



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 1° de Diciembre del 2005 -- N° 157

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0224	Apruébase el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Girón, provincia de Azuay ... 5
DECRETOS:		0225	Apruébase el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Joya de los Sachas, provincia de Orellana 7
826	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial, al doctor Thomas J. Fahey, Vicepresidente Senior del Memorial Sloan-Kettering Cancer Center-MSKCC de New York 3	MINISTERIO DE EDUCACION:	
827	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial, al doctor en finanzas John R. Gunn, Vicepresidente Ejecutivo del Memorial Sloan-Kettering Cancer Center-MSKCC de New York 3	0386	Determinase de imprescindible necesidad la adquisición de dos camiones, para el normal desarrollo de las actividades de esta Cartera de Estado 8
828	Declárase terminado el estado de emergencia en el cantón Machala, provincia de El Oro 3	0387	Deléganse atribuciones al señor Marcelo Revelo Bravo, Director Nacional Administrativo 8
831	Dispónese que las empresas exportadoras de banano que hayan sido denunciadas por el productor no podrán liberarse de sus relaciones comerciales con el denunciante 4	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
ACUERDOS:		285-2005	Delégase al doctor Juan Bayas Verduga, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica, represente a la Ministra en la sesión extraordinaria de Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI 9
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		286-2005	Delégase al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas, represente a la Ministra ante el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV 9
0223	Apruébase el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Manglaralto, provincia de Guayas 4	289-2005	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas al economista Luis Fernando Pineda, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental 9

	Págs.		Págs.
290-2005	10	86-2004	16
Delégase al doctor Armando José Rodas Espinel, Subsecretario General de Economía, represente a la Ministra en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad		Nancy Catalina Sánchez Alvarez en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		90-2004	18
039	10	María Eulalia del Carmen Guillén García en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	
MINISTERIO DE GOBIERNO:		98-2004	20
0215	11	Ramiro Santiago Boada Martínez en contra del Servicio de Rentas Internas	
Ordénase el registro del estatuto y concédese personería jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista Fundamental Independiente, con domicilio en el cantón El Carmen, provincia de Manabí		110-2004	21
0236	12	Empresa Citizens Resources LLC. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte	
Ordénase el registro del estatuto y concédese personería jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bíblica Bautista "Dulce Refugio", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...		122-2004	23
0237	12	Comercial e Industrial del Austro INCODISA Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	
Ordénase el registro del estatuto y concédese personería jurídica a la Iglesia Cristiana Evangélica del Calvario-ICEDELCA, domiciliada en la parroquia San Rafael, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha		130-2004	23
0253	13	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	
Establécese dentro de la Estructura Orgánica por Procesos, la Dirección de Comunicación Social		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
RESOLUCIONES:		-	24
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		Cantón Girón: Que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad y sus parroquias rurales	
084	13	-	31
Deléganse atribuciones el economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas		Gobierno Local del Cantón Yacuambi: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto rural a los predios rurales	
FUNCION JUDICIAL		-	35
RESOLUCIONES:		Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos: Reformatoria que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos que presta a los usuarios de tales servicios	
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL:		-	36
-	15	Cantón Simón Bolívar: Derogatoria de la emisión y uso de timbres municipales y créase la tasa única de trámite	
Déjase sin efecto la resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia Policial de 10 de junio de 1991, publicada en el Registro Oficial N° 710 de 21 de junio del mismo año		AVISOS JUDICIALES:	
-	14	-	37
Dispónese que los juicios en la jurisdicción penal policial, por delitos pesquisables de oficio, se iniciarán teniendo como antecedente cualquiera de los medios de conocimiento del hecho delictuoso		-	37
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:		-	38
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		-	39
		Muerte presunta de la señora Paulina Salomé Garcés Molina (1ra. publicación) ..	
		Muerte presunta del señor Oscar Edwin Castro Fuertes (2da. publicación)	
		Muerte presunta del señor Antonio Peña Anrango (3ra. publicación)	
		Muerte presunta de Bertha Libertad Silva Paltán (3ra. publicación)	
		FE DE ERRATAS:	
		-	40
		A la publicación de la Resolución N° 330 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), efectuada en el Registro Oficial N° 139 de 7 de noviembre del 2005	

N° 826

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el doctor Thomas J. Fahey, Vicepresidente Senior del Memorial Sloan-Kettering Cancer Center-MSKCC-, de New York, ha sido factor fundamental para el exitoso desarrollo del convenio suscrito con la Fundación FUNDECANCER, facilitando, sin costo alguno, la asistencia en el hospital de médicos oncólogos ecuatorianos, al Programa Observership, así como también, entregando equipos médicos;

Que el doctor Thomas J. Fahey, ha desplegado una altruista y amplia labor a favor de la Fundación FUNDECANCER, demostrando una permanente solidaridad al Ecuador;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes como el doctor Thomas J. Fahey, han servido al Ecuador con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Oficial, al doctor Thomas J. Fahey, Vicepresidente Senior del Memorial Sloan-Kettering Cancer Center-MSKCC-, de New York.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 18 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 827

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el doctor en finanzas John R. Gunn, Vicepresidente Ejecutivo del Memorial Sloan-Kettering Cancer Center-MSKCC-, de New York, ha sido factor fundamental para el

Gunn exitoso desarrollo del convenio suscrito con la Fundación FUNDECANCER, facilitando, sin costo alguno, la asistencia en el hospital de médicos oncólogos ecuatorianos, al Programa Observership, así como también, entregando equipos médicos;

Que el doctor en finanzas John R. Gunn, ha desplegado una altruista y amplia labor a favor de la Fundación FUNDECANCER, demostrando una permanente solidaridad al Ecuador;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes como el doctor en finanzas John R. Gunn, han servido al Ecuador con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Oficial, al doctor en finanzas John R. Gunn, Vicepresidente Ejecutivo del Memorial Sloan-Kettering Cancer Center-MSKCC-, de New York.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 18 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 828

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 823 expedido el 15 de noviembre del 2005, dado que en el cantón Machala provincia de El Oro se presentó una situación conflictiva lo que ocasionó actos de violencia y saqueos, desestabilizando el normal desarrollo de las actividades en ese cantón, se declaró el estado de emergencia de esta jurisdicción territorial;

Que se han superado los acontecimientos ocurridos en el cantón Machala y el malestar y conmoción interna que imperó en días pasados, volviendo el orden, la paz y tranquilidad ciudadanas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 182 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase terminado el estado de emergencia en el cantón Machala, provincia de El Oro, establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 823 de 15 de noviembre del 2005.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Gobierno y Policía y de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 831

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política garantiza el derecho de las personas, a presentar denuncias por actos de corrupción y entre ellos el derecho a denunciar en el sector bananero a los exportadores que no respetan al precio oficial del banano, según resolución del Consejo Consultivo del Banano;

Que por Decreto N° 424 de 11 de agosto del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 91 de 29 de agosto del 2005, se dispone que el denunciado exportador será sancionado pecuniariamente y dicha multa será entregada en su 100 por ciento al denunciante productor;

Que es política del Estado Ecuatoriano, la protección al agricultor que denuncie el incumplimiento en el precio oficial de la caja de banano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 5, inciso segundo y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Las empresas exportadoras de banano que hayan sido denunciadas por el productor de conformidad con el Art. 20 del Título VII, Libro I del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, no podrán liberarse de sus relaciones comerciales con el denunciante, para lo cual, a más del beneficio del producto de la multa, tendrán derecho a mantener relaciones comerciales con el exportador, que le compre el fruto al precio oficial y por un lapso no menor a un año.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de noviembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Rizzo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 223

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante oficio N° 024-CBM de 19 de abril del 2005, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Manglaralto, provincia de Guayas, ha solicitado, a este Ministerio la aprobación del presupuesto de la institución, para el ejercicio económico del 2005;

Que, la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios fundamentada en la documentación remitida y el Clasificador de Ingresos y Gastos del Sector Público N° 331 del 30 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 2 de 30 de enero del 2004, y en el Acuerdo Ministerial N° 2413 de 8 de marzo del 2004, suscrito por el señor Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, emite criterio favorable al presupuesto de la citada institución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que coordine el Programa de defensa contra incendios, según la normativa vigente y los demás subprocesos contemplados en el diagrama cadena de valor (artículo primero, literal q); y,

De conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

Aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Manglaralto, provincia de Guayas, que consta de las siguientes partidas presupuestarias de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio económico del 2005.

Ingresos:

N° Partida	Concepto	Valor
11.02.02	1.5 x 1.000 predios rústicos	501,04
13.01.12	Licencias, patentes y permisos	600,00
14.03.04	Adicional energía eléctrica	24.000,00
18.01.01	Transferencia Gobierno Central	1.173,40
37.01.01	Saldo de cajas y bancos	435,63
37.01.99	Otros saldos	423,01
TOTAL US \$:		27.133,08

Egresos:

N° Partida	Concepto	Valor
51.02.10	Bono aniversario	350,00
51.05.10	Servicios ocasionales (por contrato)	2.000,00
53.01.01	Agua potable	120,00
53.01.04	Energía eléctrica	288,00
53.01.05	Teléfono, telecomunicaciones	180,00
53.02.99	Otros servicios generales	7.200,00
53.03.03	Viáticos y subsistencias país	827,44
53.04.02	Mantenim. y conservación inmuebles	500,00
53.04.05	Mantenim. conservación vehículo	1.000,00
53.06.03	Capacitación	2.400,00
53.08.01	Alimentos y bebidas	150,00
53.08.02	Vestuario y prendas protección	2.076,00
53.08.03	Combustibles y lubricantes	300,00
53.08.04	Materiales de oficina	150,00
53.08.05	Materiales de aseo y limpieza	96,00
53.08.09	Medicinas y productos farmacéuticos	100,00
53.10.02	Material de defensa y seguridad pública	1.600,00
57.02.01	Seguros	2.391,64
58.01.02	Aporte a entidades autónomas	134,00
75.01.07	Construcción edificios y locales	1.200,00
84.01.04	Maqui. y Equi. (equipo de D.C.I. y oficina)	3.870,00
84.01.06	Herramientas	200,00
TOTAL US \$:		27.133,08

DISPOSICIONES GENERALES

- a.- Cada partida presupuestaria de ingresos constituye una cuenta de la contabilidad del Cuerpo de Bomberos que se abrirá y llevará el mismo nombre con el que consta en el presupuesto;
- b.- Cada partida de egresos es un límite de gastos que no puede ser excedida. No se podrá exigir ni ordenar el pago sin que exista un saldo disponible en la partida presupuestaria correspondiente, ni se dará a ninguna diverso destino del establecido en el presupuesto;

- c.- No se considerará como totales inmediato disponibles a las partidas de egresos, sino con relación a los ingresos efectivos recibidos en el transcurso del ejercicio financiero;
- d.- Todo pago lo efectuará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos, previa la presentación de la orden suscrita por el titular del Cuerpo de Bomberos, siempre que exista disponibilidad en la partida presupuestaria;
- e.- De conformidad con las disposiciones legales de regulación económica y austeridad decretadas por el Gobierno Nacional, se prohíbe el gasto de recepciones sociales;
- f.- Los fondos y recaudaciones que por diferentes conceptos obtienen los cuerpos de bomberos deben ser depositados íntegros e intactos en las cuentas que mantienen en los bancos respectivos, y los pagos deben realizarse única y exclusivamente con cheques a nombre de los beneficiarios;
- g.- Toda reforma al presente presupuesto deberá ser aprobada por el señor Ministro de Bienestar Social;
- h.- Para la inversión de sus fondos debe haber previamente la autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos;
- i.- Las autoridades que contravinieran las disposiciones generales de este presupuesto, así como también el Tesorero que ejecutare gastos violando las mismas, serán personal y pecuniariamente responsables de dichas contravenciones;
- j.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 de la LOAFYC, los jefes, Secretaria - Tesorera, tesoreros, contadores y demás funcionarios que manejen los recursos económicos, tienen la obligación de rendir caución (póliza de fidelidad); y,
- k.- El presente presupuesto regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso, previa la sanción del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Comuníquese.- Dado en Quito, 29 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 1 de septiembre del 2005.

N° 224

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante oficio N° 071-CBG-05 de 11 de abril del 2005, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Girón, provincia de Azuay, ha solicitado, a este Ministerio la aprobación del presupuesto de la institución, para el ejercicio económico del 2005;

Que, la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios fundamentada en la documentación remitida y el Clasificador de Ingresos y Gastos del Sector Público N° 331 del 30 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 2 de 30 de enero del 2004, y en el Acuerdo Ministerial N° 2413 de 8 de marzo del 2004, suscrito por el señor Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, emite criterio favorable al presupuesto de la citada institución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que coordine el Programa de defensa contra incendios, según la normativa vigente y los demás subprocesos contemplados en el diagrama cadena de valor (artículo primero, literal q); y,

De conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

Aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Girón, provincia de Azuay, que consta de las siguientes partidas presupuestarias de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio económico del 2005.

Ingresos:

N° Partida	Concepto	Valor
13.01.12	Licencias, patentes y permisos	2.000,00
14.03.04	Adicional energía eléctrica	50.320,75
37.01.01	Saldo de cajas y bancos	8.971,95
37.01.99	Otros saldos	8.070,92
TOTAL US \$:		69.363,62

Egresos:

N° Partida	Concepto	Valor
51.01.05	Remuneraciones unificadas	2.338,00
51.01.06	Salarios unificados	2.300,00
51.02.03	Décimo tercer sueldo	324,00
51.02.04	Décimo cuarto sueldo	300,00
51.02.10	Bono aniversario	1.000,00
51.03.06	Refrigerio (rancho)	600,00
51.05.05	Sustitución de personal	356,00
51.05.07	Honorarios	400,00
51.06.01	Aporte patronales (IESS)	200,00
51.06.02	Fondos de reserva	120,00
53.01.01	Agua potable	80,00
53.01.04	Energía eléctrica	200,00
53.01.05	Teléfono, telecomunicaciones	700,00
53.01.06	Servicio postal - correo	60,00
53.02.02	Fletes	500,00
53.02.04	Impresión. Reprod. Public. emisión Esp.	350,00
53.02.07	Difusión, información y publicidad	300,00
53.02.99	Otros servicios generales	1.000,00
53.03.01	Pasajes al interior	1.000,00
53.03.03	Viáticos y subsistencias país	800,00

53.04.02	Mantenim. y conservación inmuebles	400,00
53.04.03	Mantenim. y conservación mobiliario	250,00
53.04.04	Mantenim. Conserv. equipo y maquinaria	481,60
53.04.05	Mantenim. conservación vehículo	2.500,00
53.06.03	Capacitación	5.032,08
53.07.01	Desarrollo de sistemas informáticos	400,00
53.08.02	Vestuario y prendas protección	3.000,00
53.08.03	Combustibles y lubricantes	1.300,00
53.08.04	Materiales de oficina	300,00
53.08.05	Materiales de aseo y limpieza	160,00
53.08.06	Herramientas menores	500,00
53.08.09	Medicinas y productos farmacéuticos	250,00
53.08.11	Materiales de construcción, plomería	2.009,49
53.10.02	Material de defensa y seguridad pública	25.160,37
57.02.01	Seguros	5.332,08
57.02.03	Comisiones bancarias	170,00
57.02.99	Otros gastos financieros (caución)	1.000,00
58.01.02	Aporte a entidades autónomas	350,00
75.01.07	Construcción edificios y locales	1.360,00
84.01.03	Mobiliario de oficina	3.500,00
84.01.09	Libros y colecciones	200,00
84.01.11	Partes y repuestos	2.500,00
97.01.01	Cuentas por pagar	280,00

TOTAL US \$: 69.363,62

DISPOSICIONES GENERALES

- a.- Cada partida presupuestaria de ingresos constituye una cuenta de la contabilidad del Cuerpo de Bomberos que se abrirá y llevará el mismo nombre con el que consta en el presupuesto;
- b.- Cada partida de egresos es un límite de gastos que no puede ser excedida. No se podrá exigir ni ordenar el pago sin que exista un saldo disponible en la partida presupuestaria correspondiente, ni se dará a ninguna diverso destino del establecido en el presupuesto;
- c.- No se considerará como totales inmediato disponibles a las partidas de egresos, sino con relación a los ingresos efectivos recibidos en el transcurso del ejercicio financiero;
- d.- Todo pago lo efectuará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos, previa la presentación de la orden suscrita por el titular del Cuerpo de Bomberos, siempre que exista disponibilidad en la partida presupuestaria;
- e.- De conformidad con las disposiciones legales de regulación económica y austeridad decretadas por el Gobierno Nacional, se prohíbe el gasto de recepciones sociales;
- f.- Los fondos y recaudaciones que por diferentes conceptos obtienen los cuerpos de bomberos deben ser depositados íntegros e intactos en las cuentas que mantienen en los bancos respectivos, y los pagos deben realizarse única y exclusivamente con cheques a nombre de los beneficiarios;

g.- Toda reforma al presente presupuesto deberá ser aprobada por el señor Ministro de Bienestar Social;

h.- Para la inversión de sus fondos debe haber previamente la autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos;

i.- Las autoridades que contravinieran las disposiciones generales de este presupuesto, así como también el Tesorero que ejecutare gastos violando las mismas, serán personal y pecuniariamente responsables de dichas contravenciones;

j.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 de la LOAFYC, los jefes, Secretaria - Tesorera, tesoreros, contadores y demás funcionarios que manejen los recursos económicos, tienen la obligación de rendir caución (póliza de fidelidad); y,

k.- El presente presupuesto regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso, previa la sanción del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Comuníquese.- Dado en Quito, 29 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 1 de septiembre del 2005.

N° 225

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante oficio N° BCBS-040 de 13 de abril del 2005, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Joya de los Sachas, provincia de Orellana, ha solicitado, a este Ministerio la aprobación del presupuesto de la institución, para el ejercicio económico del 2005;

Que, la Dirección Nacional de Defensa Contra Incendios fundamentada en la documentación remitida y el Clasificador de Ingresos y Gastos del Sector Público N° 331 del 30 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 2 de 30 de enero del 2004, y en el Acuerdo Ministerial N° 2413 de 8 de marzo del 2004, suscrito por el señor Coronel Patricio Acosta Jara, Ministro de Bienestar Social, emite criterio favorables al presupuesto de la citada institución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social, delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, para que coordine el Programa de defensa contra incendios, según la normativa vigente y los demás subprocesos contemplados en el diagrama cadena de valor (artículo primero, literal q); y,

De conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

Aprobar el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de Joya de los Sachas, provincia de Orellana, que consta de las siguientes partidas presupuestarias de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio económico del 2005.

Ingresos

N° Partida	Concepto	Valor
11.02.01	1.5 x 1.000 adicional predios urbanos	500,00
13.01.12	Licencias, patentes y permisos	21.181,31
14.03.04	Adicional energía eléctrica	36.222,13
18.01.04	Aporte entidades gobierno Seccionales	36.192,00
37.01.01	Saldo de cajas y bancos	5.277,39
TOTAL US \$:		99.372,83

Egresos:

N° Partida	Concepto	Valor
51.01.05	Remuneraciones unificadas	28.327,20
51.02.03	Décimo tercer sueldo	2.360,60
51.02.04	Décimo cuarto sueldo	873,72
51.06.01	Aporte patronales (IESS)	453,58
51.06.02	Fondos de reserva	339,00
53.01.04	Energía eléctrica	180,00
53.01.05	Teléfono, telecomunicaciones	760,00
53.03.03	Viáticos y subsistencias país	2.000,00
53.04.04	Mantenim. Conserv. equipo y maquinaria	350,00
53.06.03	Capacitación	3.622,21
53.08.02	Vestuario y prendas protección	800,00
53.08.04	Materiales de oficina	600,00
53.08.05	Materiales de aseo y limpieza	150,00
53.08.99	Otros de uso y consumo	1.000,00
57.02.01	Seguros	631,97
57.02.03	Comisiones bancarias	250,00
57.02.99	Otros gastos financieros (caución)	131,32
58.01.02	Aporte a entidades autónomas	470,48
75.01.07	Construcción edificios y locales	35.721,52
84.01.03	Mobiliario de oficina	800,00
84.01.04	Maqui. y Equi. (equipo de D.C.I. y oficina)	18.242,38
97.01.01	Cuentas por pagar	1.308,85
TOTAL US \$:		99.372,83

DISPOSICIONES GENERALES

a.- Cada partida presupuestaria de ingresos constituye una cuenta de la contabilidad del Cuerpo de Bomberos que se abrirá y llevará el mismo nombre con el que consta en el presupuesto;

b.- Cada partida de egresos es un límite de gastos que no puede ser excedida. No se podrá exigir ni ordenar el pago sin que exista un saldo disponible en la partida presupuestaria correspondiente, ni se dará a ninguna diverso destino del establecido en el presupuesto;

- c.- No se considerará como totales inmediato disponibles a las partidas de egresos, sino con relación a los ingresos efectivos recibidos en el transcurso del ejercicio financiero;
- d.- Todo pago lo efectuará el Tesorero del Cuerpo de Bomberos, previa la presentación de la orden suscrita por el titular del Cuerpo de Bomberos, siempre que exista disponibilidad en la partida presupuestaria;
- e.- De conformidad con las disposiciones legales de regulación económica y austeridad decretadas por el Gobierno Nacional, se prohíbe el gasto de recepciones sociales;
- f.- Los fondos y recaudaciones que por diferentes conceptos obtienen los cuerpos de bomberos deben ser depositados íntegros e intactos en las cuentas que mantienen en los bancos respectivos, y los pagos deben realizarse única y exclusivamente con cheques a nombre de los beneficiarios;
- g.- Toda reforma al presente presupuesto deberá ser aprobada por el señor Ministro de Bienestar Social;
- h.- Para la inversión de sus fondos debe haber previamente la autorización del Jefe del Cuerpo de Bomberos;
- i.- Las autoridades que contravinieran las disposiciones generales de este presupuesto, así como también el Tesorero que ejecutare gastos violando las mismas, serán personal y pecuniariamente responsables de dichas contravenciones;
- j.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 de la LOAFYC, los jefes, Secretaria - Tesorera, tesoreros, contadores y demás funcionarios que manejen los recursos económicos, tienen la obligación de rendir caución (póliza de fidelidad); y,
- k.- El presente presupuesto regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso, previa la sanción del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Comuníquese.- Dado en Quito, 29 de agosto del 2005.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 1 de septiembre del 2005.

N° 0386

**LA MINISTRA DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que se ha establecido a través del informe presentado por la Jefatura de Transportes la prioridad de adquirir dos camiones para satisfacer las múltiples necesidades de movilización para el cumplimiento de las actividades de este Ministerio;

Que mediante memorando N° 741-DNA-2005 de 19 de octubre del 2005, el señor Director Nacional Administrativo, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, solicita que se determine de imprescindible necesidad, la adquisición de dos vehículos (camiones) para uso de esta Cartera de Estado;

Que el Art. 22 del Decreto Ejecutivo N° 2585, publicado en el Registro Oficial N° 534 de 1 de marzo del 2005, establece que las instituciones a las que se refiere el Art. 1 del citado decreto solo podrán adquirir aquellos bienes muebles, que la autoridad administrativa de cada institución, determine de imprescindible necesidad para el normal desarrollo de sus actividades específicas; y,

En uso de las facultades y atribuciones establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República; y el Art. 29, literal f) del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Art. 1.- Determinar de imprescindible necesidad la adquisición de dos camiones, para el personal de desarrollo de las actividades de esta Cartera de Estado.

Art. 2.- Disponer a la Dirección Nacional Administrativa, continuar con el trámite correspondiente para la adquisición de los dos bienes muebles, con sujeción a las normas legales vigentes.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de noviembre del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 14 noviembre del 2005.- f.) Jorge Placencia.

N° 0387

**LA MINISTRA DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que el señor Rector del Colegio Nacional SAN MIGUEL DE LOS BANCOS de la ciudad de Los Bancos, provincia de Pichincha, mediante oficio de 7 de junio del 2005, manifiesta que el Ministerio es propietario de la línea telefónica número 277-0213, la misma que es utilizada por el plantel y solicita la cesión de derechos sobre la línea singularizada a nombre del colegio a su cargo, para arreglar la situación legal de la línea ante ANDINATEL; y,

En uso de las facultades y atribuciones establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República; Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Marcelo Revelo Bravo, Director Nacional Administrativo, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación y Cultura comparezca en la suscripción de la escritura pública de cesión de derechos de la línea telefónica correspondiente al número 277-0213 a favor del Colegio Nacional "San Miguel de los Bancos" de Los Bancos, provincia de Pichincha.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de noviembre del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 14 noviembre del 2005.- f.) Jorge Placencia.

N° 285-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al doctor Juan Bayas Verduga, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión extraordinaria de Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI, a realizarse el día lunes 14 de noviembre del 2005.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 14 de noviembre del 2005.

N° 286-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 204-2005, publicado en el Registro Oficial N° 110 de 23 de septiembre del 2005, se delega al Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, en su calidad de Subsecretario de Crédito Público de esta Secretaría de Estado, ante el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 244-2005, expedido el 10 de octubre del 2005, se nombra a partir del 10 de octubre del año en curso, al Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, para que ejerza las funciones de Subsecretario General de Finanzas de esta Cartera de Estado;

Que el nuevo cargo que actualmente ocupa el Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, en el Ministerio de Economía y Finanzas, podría generar confusión en cuanto a la delegación inicial contenida en el Acuerdo Ministerial N° 204-2005, y a fin de que exista continuidad de la representación de esta Secretaría de Estado, ante el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 14 de noviembre del 2005.

N° 289-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar el 15 y 16 de noviembre del 2005, la Subsecretaría General de Finanzas al Econ. Luis Fernando Pineda, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental.

ARTICULO 2.- Encargar el 15 y 16 de noviembre del 2005, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental al Econ. Carlos Cadena, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 16 de noviembre del 2005.

N° 290-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al doctor Armando José Rodas Espinel, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad, a realizarse el día miércoles 16 de noviembre del 2005.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de noviembre del 2005.

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 16 de noviembre del 2005.

No. 039

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República, establece que es responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, entre los cuales se encuentra la fuerza eléctrica;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado, satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país;

Que el artículo 5 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que le corresponde a la Función Ejecutiva a través de las correspondientes secretarías de Estado, la formulación y coordinación de la política nacional del sector eléctrico;

Que la expedición de una política común en el sector energético, permitirá un uso eficiente de los recursos, en beneficio del país;

Que los días 9 y 10 de agosto del 2005, el Ministerio de Energía y Minas, convocó a los agentes activos del sector eléctrico, colegios profesionales, sector consumidor, etc., a un taller de alto nivel a fin de definir las políticas que el Estado, debe dictar en materia eléctrica para su aplicación a largo plazo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 711, publicado en el Registro Oficial N° 140 de 8 de noviembre del 2005, el señor Presidente Constitucional del Ecuador, doctor Alfredo Palacio González, asigna al Ministerio de Energía y Minas la facultad de definir las políticas de electrificación en el país en concordancia con la política energética nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Determinar como políticas de Estado a largo plazo, en materia eléctrica, las constantes en el anexo único de este acuerdo ministerial.

Art. 2.- Las políticas aprobadas, se difundirán en forma emergente y para su ejecución y se arbitrarán todas las acciones permitidas por la legislación del país.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a los ministerios de Energía y Minas, de Economía y Finanzas; al CONELEC, CENACE y CONAM, Fondo de Solidaridad en el ámbito de las empresas del sector eléctrico de su propiedad, empresas de distribución eléctrica o agentes temporales que prestan el servicio, empresas de generación, TRANSELECTRIC S. A. y todos los agentes e instituciones vinculados en el desarrollo del sector eléctrico.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de noviembre del 2005.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

ANEXO UNICO

1. Desarrollar un plan energético nacional, que defina la expansión optimizada de los subsectores eléctrico, hidrocarburífero y minero del país; en un marco de desarrollo sostenible.

El Estado a través del Ministerio de Energía y Minas, promoverá de manera especial la inversión privada en el sector eléctrico, y subsidiariamente la participación estatal, en caso de requerirse.

2. Promover alianzas estratégicas entre los sectores público y privado para el desarrollo de proyectos de nueva generación eléctrica, impulsar proyectos de medianas y pequeñas centrales hidroeléctricas y el desarrollo de autoprodutores.
3. Promover mediante concurso público la suscripción de contratos de largo plazo de compra-venta de energía barata y limpia, que cubra el 100% de la demanda requerida por las empresas eléctricas de distribución.
4. Definir técnicamente las tarifas eléctricas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y con parámetros reales en relación con los precios referenciales de la generación, costos medios de transmisión y valor agregado de distribución. En caso de que el Gobierno Nacional decida descuentos para algunos grupos de usuarios, se deberá incluir en el Presupuesto General del Estado, el monto necesario para el subsidio directo a los beneficiarios.
5. Otorgar por parte del Estado las garantías requeridas para el pago de la energía generada y la recibida por las empresas distribuidoras.
6. Definir que el Estado asuma el déficit tarifario acumulado, que debería servir parcial o totalmente, para financiar proyectos de generación limpia y barata, reducir las pérdidas eléctricas y modernizar la gestión de las empresas de distribución.
7. Fortalecer el sistema nacional de transmisión de manera que permita evacuar la energía de las centrales de generación y satisfacer los requerimientos de las empresas de distribución.
8. Fomentar el desarrollo del mercado eléctrico regional, que permitirá un mejor funcionamiento del sistema eléctrico ecuatoriano, con el consecuente desplazamiento de inversiones, reducción de costos de generación, disminución de la reserva eléctrica y mayor intercambio de electricidad entre los países de la región.
9. Agrupar las empresas distribuidoras, para lograr economías de escala y favorecer la unificación de la tarifa eléctrica a nivel nacional.
10. Eliminar las injerencias políticas de los directorios y administradores de las entidades y empresas del sector eléctrico.
11. Potenciar la administración eficiente de las empresas del sector eléctrico a través de operadores especializados, para lo cual se propenderá la contratación de administraciones profesionales en las empresas del Fondo de Solidaridad, quien manteniendo la propiedad de su paquete accionario, se limite al cumplimiento de sus funciones legales en la asignación de recursos para programas sociales.
12. Desarrollar planes de reducción de pérdidas y de uso eficiente de energía.
13. Promover el uso sustentable de los recursos energéticos y fomentar el uso de energías renovables no convencionales.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 17 de noviembre del 2005.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Ilegible.

N° 0215

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E

Considerando:

Que el señor Edison Santana Giler, en representación de la Iglesia Bautista Fundamental Independiente, con domicilio en la ciudad de El Carmen, provincia de Manabí, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos así como certificados con los cuales justifica que se trata de una organización que viene practicando el culto religioso;

Que según informe N° 2005-0547-AJU-PTP de 18 de octubre del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y lo establecido en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro del estatuto y conceder personería jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bautista Fundamental Independiente, con domicilio en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, con la siguiente modificación:

En el Capítulo V en su inicio añadir: "DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO.- El Consejo Administrativo estará conformado por: El Presidente, Tesorero y Secretario, los mismos que tendrán su domicilio en el país y quien ejerza la representación legal obligatoriamente será de nacionalidad ecuatoriana".

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Bautista Fundamental Independiente, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registrador de la Propiedad del cantón El Carmen, la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón El Carmen inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el Estatuto de la Iglesia Bautista Fundamental Independiente.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de octubre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía, E.

Es fiel copia.- f.) Ilegible.

N° 0236

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E

Considerando:

Que el señor Carlos Pullugando, en representación de la Iglesia Bíblica Bautista "Dulce Refugio", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, la aprobación y registro de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos así como certificados con los cuales justifica que se trata de una organización religiosa que viene practicando el Evangelio de Jesucristo;

Que según informe N° 2005-0566-AJU-PTP de 20 de octubre del 2005, emitido por el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica del Portafolio de Gobierno, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y lo establecido en el Decreto Supremo 212 y Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro del estatuto y conceder personería jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Bíblica Bautista "DULCE REFUGIO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Bíblica Bautista "DULCE REFUGIO", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las

únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal comunicar a este Ministerio y al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización evangélica, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- El Ministerio de Gobierno podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación, el acta constitutiva y el Estatuto de la Iglesia Bíblica Bautista "DULCE REFUGIO".

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de octubre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía, E.

Es fiel copia.- f.) Ilegible.

N° 0237

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E

Considerando:

Que la Iglesia Cristiana Evangélica del Calvario - ICEDELCA, con domicilio en la parroquia San Rafael, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, a través de su representante solicita al Ministerio de Gobierno la aprobación de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios justificando de que se trata de una entidad de carácter religiosa;

Que según informe N° 2005-0580-AJU-GGV de 24 de octubre del 2005, emitido por el Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director de Asesoría Jurídica del Portafolio de Gobierno, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000;

Que el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el registro del estatuto y conceder personería jurídica a la Iglesia Cristiana Evangélica del Calvario - ICEDELCA, domiciliada en la parroquia San Rafael, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sin modificaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros de la Iglesia Cristiana Evangélica del Calvario - ICEDELCA, practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

ARTICULO TERCERO.- Es obligación del representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros, así como del ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para fines de estadística y control.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial mediante el cual se ordena el registro y aprobación del Estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica del Calvario - ICEDELCA.

ARTICULO QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de octubre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía, E.

N° 0253

Dr. Galo Chiriboga Zambrano
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial 0244-A de julio 23 del 2002, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Gobierno y Policía, publicado en el Registro Oficial N° 645 de agosto 21 del 2002, implantando en la estructura ministerial el Subproceso de Imagen Corporativa, como parte del Proceso de Gestión de los Recursos Organizacionales;

Que mediante Resolución N° SENRES 2004-00099 de julio 26 del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 395 de agosto 9 del 2004, el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, resuelve jerarquizar a proceso habilitante de asesoría lo referente a comunicación social en las estructuras y estatutos orgánicos por procesos, en función de las competencias asignadas, a fin de que asuman roles de comunicación, información y asesoramiento a los niveles de conducción superior de las instituciones públicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer dentro de la Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Gobierno, la Dirección de Comunicación Social, como proceso habilitante de asesoría, de conformidad con lo resuelto por el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución N° SENRES 2004-00099 de julio 26 del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 395 de agosto 9 del 2004.

Art. 2.- La Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno, tendrá como misión asesorar a las autoridades y más funcionarios de la entidad en aspectos inherentes a la comunicación, información e imagen institucional.

Art. 3.- La Dirección de Comunicación Social, tendrá nivel de asesoría; en consecuencia en el Art. 6 que trata de la estructura básica del Ministerio de Gobierno, agréguese con el numeral 2.1.6 al Proceso de Comunicación Social.

Responsable: Director Técnico de Area.

Art. 4.- Suprímase del Art. 6, numeral 2.2 de apoyo, el ítem signado con el 2.2.1.2.4.

Art. 5.- Comunicar a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público con el presente acuerdo, a fin de que proceda a levantar los procesos que correspondan a la dirección creada.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de noviembre del 2005.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Gobierno y Policía, E.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 10 de noviembre del 2005.- Servicios Institucionales.- f.) Ilegible.

N° 084

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el artículo innumerado agregado al artículo 3 de la Ley Reformativa de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal establece que para el perfeccionamiento de operaciones de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda

pública interna o externa del Estado, se requerirá la instrumentación previa o recurrente de actos o contratos, éstos estarán exceptuados del trámite previsto por las leyes de Contratación Pública y de Consultoría;

Que la norma referida en el considerando anterior, en su segundo inciso, dispone que el Ministro de Economía y Finanzas, mediante resolución establecerá los procedimientos que normen las contrataciones especificadas en el considerando anterior, entre ellas la selección, calificación y adjudicación;

Que mediante Resolución N° 028, publicada en el Registro Oficial N° 107 de 20 de septiembre del 2005, la Ministra de Economía y Finanzas expidió el “Reglamento Especial para la Contratación de Servicios Especializados y Adicionales para Concretar Operaciones de Financiamiento, Reestructuración, Canje, Colocación y/o Recompra de Deuda Pública Interna o Externa”;

Que luego del trámite de ley correspondiente, mediante resoluciones Nos. 037 de 14 de octubre del 2005 y 039 de 20 de octubre del 2005, se adjudicó el contrato de servicios con la Firma de Abogados Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP y el contrato de mandato a la Asociación Deutsche Bank Securities Inc. - J. P. Morgan Securities Inc.;

Que la Contraloría y Procuraduría General del Estado emitieron dictámenes favorables a los proyectos de contrato antes referidos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al economista Fausto Ortiz De la Cadena, en su calidad de Subsecretario General de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador, la suscripción de los contratos con la Firma de Abogados Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP y con la Asociación Deutsche Bank Securities Inc. - J. P. Morgan Securities Inc. en los términos de los dictámenes emitidos por la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado.

Art. 2.- Los contratos referidos en el artículo anterior, una vez suscritos, serán tan obligatorios para la República del Ecuador como si fueran suscritos por mi persona.

En Quito, a 9 de noviembre del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 15 de noviembre del 2005.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que el Código de Procedimiento Penal común, publicado en el Registro Oficial (Suplemento) N° 360 de fecha 13 de enero del año 2000 reformó sustancialmente el sistema procesal penal, y que dicho Código es de aplicación supletoria al Código de Procedimiento Penal Policial; y, por ser éste un cuerpo legal propio y especial, es necesario determinar las normas aplicables del nuevo sistema procesal común;

Que la Corte Nacional de Justicia Policial, ha expedido una resolución el 10 de junio de 1991, publicada en el Registro Oficial N° 710 de 21 de junio del mismo año, mediante la cual estableció los casos en que procede el recurso de apelación e incorporó los casos de apelación determinados en las normas del Código de Procedimiento Penal común vigente a esa fecha;

Que habiendo sido derogado el Código de Procedimiento Penal común del año 1983, la mencionada resolución quedó sin efecto por falta de fundamentación legal;

Que por lo tanto, se requiere una nueva resolución acorde con el actual Código de Procedimiento Penal común;

Que en el Código Penal de la Policía Nacional, no existe tipificación del delito de peculado, por lo tanto resulta ineficiente el literal c) del numeral 1; y el numeral 2 de la misma resolución; y,

Que mediante resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia Policial de fecha 9 de noviembre del 2005, se derogó el numeral 2 de la resolución de 10 de junio de 1991, en lo referente a la consulta de los autos de prescripción,

Resuelve:

Art. 1.- Dejar sin efecto la resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia Policial de 10 de junio de 1991, publicada en el Registro Oficial N° 710 de 21 de junio del mismo año, en lo que tiene relación al numeral 1.- Del Derecho de Apelación, y al numeral 2.- Delito de Peculado.

Art. 2.- Procede el recurso de apelación, a más de los casos contemplados en el vigente Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, y los que están implícitos por efecto de las reformas introducidas a continuación del Art. 224 del citado cuerpo legal, que habiendo establecido el recurso de tercera instancia reconoce y admite la procedencia del recurso de apelación de las sentencias a que hace referencia tales reformas; y, por supletoriedad de la ley, los determinados en el Art. 343 del vigente Código de Procedimiento Penal común, en los siguientes casos:

- a) De los autos de nulidad;
- b) De los autos de prescripción;
- c) De los autos de inhibición por causa de incompetencia;
- d) De las medidas cautelares impuestas o negadas respectivamente por el Juez o Tribunal, conforme al procedimiento previsto en dicho código; y,
- e) De la sentencia sobre la reparación del daño.

Art. 3.- El recurso de apelación se tramitará de conformidad con las normas previstas en los Arts. 344 hasta el 348 del actual Código de Procedimiento Penal común en atención a lo dispuesto por el Art. 219 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de la H. Corte Nacional de Justicia Policial, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil cinco.- f.) Cnte. Gral. de Pol. (sp) José Julio Rivera Montero - Presidente.- f.) Cnte. Gral. (sp) Dr. Rafael Jaramillo A.- Ministro Juez.- f.) Gral. de Dis. (sp) Dr. Eduardo Moncayo G.- Ministro Juez.- f.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano - Ministro Juez.- f.) Dra. María Hernández Loza.- Ministra Jueza.- Certifico: Quito, a 16 de noviembre del 2005.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar.- Secretaria Relatora”.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, a 17 de noviembre del 2005.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, al tratar de los medios por los cuales llega a conocimiento del Juez, la existencia de un hecho delictuoso, pesquisable de oficio, que le obliga a la iniciación del sumario, con el correspondiente auto cabeza de proceso, no menciona en forma expresa, la acusación particular, ni en qué momento o hasta qué momento del juicio puede ser presentada; sin embargo, en varios estados del procedimiento, se refiere al acusador particular determinando su actuación como parte en el juicio, así lo hace en los Arts. 132 -154 - 155 - 156 - 159 -160 -162 -165 -184 -187 - 203 - 211 - 213 numeral 4 y 231;

Que las indicadas omisiones del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional se suplían con la aplicación del Código de Procedimiento Penal común (1983), como ley supletoria por expresa disposición del Art. 233 del primero de los nombrados;

Que al ser derogado el Código de Procedimiento Penal común, publicado en el Registro Oficial N° 511 de 10 de junio de 1983, con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000, se establece un cambio sustancial en este sistema procesal, sin embargo, este último código, sigue siendo legalmente norma supletoria en el procedimiento penal policial;

Que por lo tanto, es necesario coordinar las vigentes normas de procedimiento penal común y policial, en materia de acusación particular, de tal manera que respetando el tradicional sistema del Código de Procedimiento Penal de la

Policía Nacional, se complementa con las nuevas normas del Código de Procedimiento Penal común, como norma supletoria, especialmente en cuanto al momento oportuno de su presentación;

Que el Art. 77 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, dispone que: "En todos los casos en que no haya disposición expresa en esta Ley, se aplicará la Ley Orgánica de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas; y en subsidio, la Ley Orgánica de la Función Judicial";

Que el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, faculta a la Corte Suprema de Justicia, en el fuero común, dictar disposiciones, generalmente obligatorias, en los casos de duda u oscuridad de las leyes; facultad que en el fuero policial, corresponde a la Corte Nacional, como máximo organismo judicial, a objeto de alcanzar normalidad en la tramitación penal de acción pública; y,

En uso de la atribución legal antes invocada,

Resuelve:

1. Los juicios en la jurisdicción penal policial, por delitos pesquisables de oficio, se iniciarán teniendo como antecedente cualquiera de los medios de conocimiento del hecho delictuoso, expresamente señalados en el numeral 2 del Art. 114 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

2. Una vez iniciado el sumario y efectuada la citación con el auto cabeza de proceso, en la forma prevista en el Art. 130 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, se podrá presentar la acusación particular, de tal manera, que pueda ser citada al acusado, como lo prevé el Art. 131 del mismo cuerpo legal.

3. La acusación particular podrá presentarse hasta antes de la notificación a las partes con la providencia que declare concluido el sumario, de tal manera que concluido el mismo, pueda darse cumplimiento a lo previsto en el Art. 154 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

4. Son aplicables en el procedimiento penal policial las disposiciones del Código de Procedimiento Penal común, contenidas en los Arts. 52 - 53 - 54 - 55 - 56 - 58 - 60 - 62 - 63 y 64.

5. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil cinco.- f.) Cnte. Gral. de Pol. (sp) José Julio Rivera Montero - Presidente.- f.) Cnte. Gral. (sp) Dr. Rafael Jaramillo A.- Ministro Juez.- f.) Gral. de Dis. (sp) Dr. Eduardo Moncayo G.- Ministro Juez.- f.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano - Ministro Juez.- f.) Dra. María Hernández Loza.- Ministra Jueza.- Certifico: Quito, a 16 de noviembre del 2005.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar.- Secretaria Relatora”.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, a 17 de noviembre del 2005.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

N° 86-2004

ACTORA: Nancy Catalina Sánchez Alvarez.
DEMANDADO: Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 12 de octubre del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 22 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N° 284-02 propuesto por Nancy Catalina Sánchez Alvarez. Concedido el recurso lo ha contestado la actora el 23 de abril del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 10, 68, 87 y 101 del Código Tributario; 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 203, 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; y 42 y 43 del Reglamento Orgánico Funcional. Sustenta que se incurre en el error de afirmar que la administración no es competente para efectuar auditorías tributarias; que el ejercicio de esa facultad está concedido exclusivamente a las administraciones tributarias; que la determinación tributaria, entre otros casos, puede provenir de la administración; que sólo cuando lo considere necesario puede la administración delegar la facultad mencionada a auditores privados; que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas es competente para emitir los actos que se han declarado nulos en la sentencia; que semejante facultad obra también en el reglamento orgánico funcional; que el ejercicio de la facultad en cuestión en este caso no es objeto de delegación; que en la sentencia se aplica un reglamento que a la fecha en que fueron expedidas las actas de determinación aún no se encontraba vigente; que la autoridad que emite un acto es la competente para conocer de las reclamaciones propuestas en contra del mismo. La contribuyente en el mencionado escrito de contestación de 23 de abril del 2004 manifiesta que la administración no ha fundamentado en debida forma el recurso; que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho; que en la sentencia recurrida se ha establecido la falta de competencia de la administración recurrente no habiéndose analizado otros argumentos planteados en la demanda, los cuales deberían tenerse en cuenta, cuales son, la falta de responsabilidad de la actora respecto de las infracciones señaladas en las actas de determinación; la extinción del sujeto pasivo o contribuyente; que el acto de determinación no se puede utilizar como un procedimiento para sancionar infracciones; que debería considerarse la prescripción de las sanciones. TERCERO.- En la sentencia recurrida se declara la invalidez de las actas de determinación de 17 de diciembre del 2001 y se deja sin efecto la resolución de 28 de octubre del 2002. Si la actora consideraba que debía resolverse otros extremos propuestos

en la demanda debía solicitar la ampliación de la sentencia y en su caso proponer en contra de ella casación. No habiendo solicitado tal ampliación ni menos, por tanto, presentado el recurso de casación, no cabe considerar en esta sede la serie de cuestiones señaladas por la contribuyente en su escrito de contestación, ítem 5, a las que califica de *circunstancias importantísimas* y que a su juicio deberían afrontarse para el evento de que se case la sentencia, (fs. 5 vta. y 6 del cuadernillo que contiene la casación). CUARTO.- El Art. 68 del Código Tributario se refiere a la facultad determinadora de la Administración Tributaria mediante la cual, en cada caso particular, se establece la cuantía del tributo. Esta facultad, además, comprende otras atinentes al control, cual se desprende del inciso segundo del propio artículo que dice a la letra: *"El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente cuando se advierta la existencia de hechos imponderables, y la adopción de medidas legales que estimen convenientes para esa determinación"*. De las actas de determinación aludidas se desprende que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro luego de expedir la orden de determinación correspondiente, por intermedio de la división de Auditoría Tributaria procedió a la determinación tributaria de los años 1996 al 2001 por el impuesto al valor agregado y por impuesto a la renta. Esta auditoría constituye una forma de ejercitar el control previsto en el inciso 2º del Art. 68 que queda transcrito. La auditoría no comporta el ejercicio de una facultad distinta y diferente de la de control. El hecho de que se haya previsto la posibilidad de que se encargue el proceso de auditoría a firmas privadas de ninguna manera significa que tal actividad no la pueda y deba realizar la propia administración. Igual ocurre respecto del control gubernamental que ejerce la Contraloría General del Estado, la cual *"podrá efectuar la auditoría gubernamental mediante la contratación de compañías privadas..."* (Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado). Las atribuciones consignadas en los numerales 12 y 13 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas por las cuales cabe contratar los servicios privados de auditoría y celebrar convenios con entidades públicas para el control y más actos atinentes a la aplicación de los tributos se ha de entender sin perjuicio de las atribuciones de control que antes eran propias de la Dirección General de Rentas y actualmente corresponden al Servicio de Rentas Internas al tenor de la disposición transitoria primera de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. En consecuencia la administración tiene plena facultad para, por sí misma, realizar la auditorías que estime pertinentes. QUINTO.- El inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a los directores regionales y provinciales ejercer dentro de su jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, salvo absolver consultas y conocer de los recursos de reposición y revisión. Entre esas facultades se encuentra la de control señalada en el Art. 68 antes referido. Se infiere que la autoridad demandada tenía competencia propia para expedir las actas de determinación objeto de la discrepancia. SEXTO.- El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y por ende sus artículos 203 y siguientes atinentes a la determinación directa por la administración, fue promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 484 del 31 de diciembre del 2001 con posterioridad a las actas de determinación impugnadas que son de 17 de diciembre del mismo año (fs. 43 a 56 de los

autos). Mal cabía aplicar las normas reglamentarias indicadas a actos administrativos anteriores. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia se ha infringido el Art. 68 del Código Tributario y el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 8 de diciembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 y reconoce la validez de las actas de determinación mencionadas y respecto de su legitimidad, por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido, se ordena que la Sala juzgadora emita sentencia sobre las impugnaciones a dichas actas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez (V. S.).

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JSUTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 12 de octubre del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, el 8 de diciembre del año 2003, expide sentencia, aceptando la demanda propuesta por Nancy Catalina Sánchez Alvarez, que fue representante legal de LIPERLIVER S. A., sociedad liquidada y cancelada su inscripción desde el 27 de diciembre del 2001, mediante Resolución No. 1050, expedida por el Intendente de Compañías de Cuenca, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, y declarando la invalidez jurídica de las actas de determinación de 17 de diciembre del 2001, y consecuentemente, dejando sin efecto la resolución de 28 de octubre del 2002, situaciones todas que motivaron la acción. Notificado el fallo legalmente, el economista Esteban Díaz Heredia, en su calidad de Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que corre de fojas 68 a 73 del expediente, el mismo que es calificado por el Tribunal Distrital, en consecuencia, subió a conocimiento a esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 13 de abril del año 2004, lo admite a trámite, originándose que se lo sustancie conforme a derecho, incluso, emitiéndose la providencia de autos en relación, situaciones que permiten emitir el fallo, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- El recurso de casación como especial y extraordinario tiene que analizar el texto de la pieza recurrida con las alegaciones presentadas por la parte interesada, a fin de establecer si procede o no admitir la casación; en este orden de cosas, es menester estudiar los puntos sustentados a la luz del derecho. TERCERO.- En el escrito que contiene el recurso de casación se funda en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, el economista Díaz señala la falta de aplicación del artículo 10 del Código Tributario; indebida aplicación de los artículos 68 y 87 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 101 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; indebida aplicación de los artículos 203, 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; falta de aplicación de los artículos 42 y 43 del Reglamento Orgánico Funcional. CUARTO.- El artículo 10 del Código Tributario trata de la vigencia de la ley y de las otras normas, que corre a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, excepto en lo referente a los tributos por períodos anuales, situación que es ajena a la discusión, toda vez que el asunto se centra en que si el Director Regional podía o no expedir las actas de determinación; apoyándose en el texto del artículo 77 del mismo cuerpo legal, que enfoca la indeterminación de la competencia, manifestando que se extenderá a quien ordinariamente es competente, es exactamente, lo que pudo determinarse en el recurso, mas no existe precisión, sin especificar de manera alguna, cuál es el precepto legal que le permita tal suscripción; en cuanto al artículo 68 y 87 del Código Tributario, la sentencia del inferior no desconoce la facultad determinadora de la administración, pero una es la atribución y otra muy distinta es la competencia de actuar bajo delegación para, precisamente, ejercer las facultades establecidas, de igual forma sucede con el artículo 101 de este cuerpo legal, por lo que no a lugar a las estimaciones de infracción con respecto a las normas mencionadas. QUINTO.- En segundo lugar, se indica la falta de aplicación del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, aquí se regla que los directores regionales y provinciales ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de reclamos, de los recursos de reposición y de revisión y de la función a la que se refiere el artículo 8 de esta ley. SEXTO.- En tercer lugar, también se alega la errónea interpretación de los artículos 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; mas tal numeración corresponde al reglamento publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 31 de diciembre del 2001, normas que preceptúan los detalles sobre el contenido, procedimiento y expedición de las actas de determinación; pero en el expediente del caso que nos ocupa, en las fojas 43 y 51, se detecta que las actas han sido expedidas el 17 de diciembre del 2001, es decir, con antelación de la publicación del reglamento aludido en el recurso, por lo cual no es posible considerar esta parte alegada. SEPTIMO.- Finalmente, la resolución en que se confirman los resultados de las dos actas, según se dice en el primer considerando, se la expide de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 49 de la Ley No. 99-24, para la Reforma de las Finanzas Públicas, contenida en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999; dicho numeral sustituye el artículo 10 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas

Internas, y de su texto se desprende inequívocamente, que para el ejercicio de esas funciones, es menester la delegación expresa que haya otorgado el Director General del Servicio de Rentas Internas, sin que en esta resolución se señale cuándo se publicó en el Registro Oficial el texto de tal delegación, conforme así lo exige el artículo 55, primer párrafo, del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las seis copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de julio del 2005.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

N° 90-2004

ACTORA: María Eulalia del Carmen Guillén García.

DEMANDADO: Director General del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 22 de noviembre del 2004; las 11h30.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 22 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 4 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N° 270-02 propuesto por María Eulalia del Carmen Guillén García. Concedido el recurso lo ha contestado la actora el 21 de abril del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la

causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 10, 68, 87 y 101 del Código Tributario; 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 203, 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; y 42 y 43 del Reglamento Orgánico Funcional. Sustenta que se incurre en el error de afirmar que la administración no es competente para efectuar auditorías tributarias; que el ejercicio de esa facultad está concedido exclusivamente a las administraciones tributarias; que la determinación tributaria, entre otros casos, puede provenir de la administración; que sólo cuando lo considere necesario puede la administración delegar la facultad mencionada a auditores privados; que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas es competente para emitir los actos que se han declarado nulos en la sentencia; que semejante facultad obra también en el Reglamento Orgánico Funcional; que el ejercicio de la facultad en cuestión en este caso no es objeto de delegación; que en la sentencia se aplica un reglamento que a la fecha en que fueron expedidas las actas de determinación aún no se encontraba vigente; que la autoridad que emite un acto es la competente para conocer de las reclamaciones propuestas en contra del mismo. La contribuyente en el mencionado escrito de contestación de 21 de abril del 2004 manifiesta que la administración no ha fundamentado en debida forma el recurso; que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho; que en la sentencia recurrida se ha establecido la falta de competencia de la administración recurrente no habiéndose analizado otros argumentos planteados en la demanda, los cuales deberían tenerse en cuenta, cuales son, la falta de responsabilidad de la actora respecto de la infracciones señaladas en las actas de determinación; la extinción del sujeto pasivo o contribuyente; que el acto de determinación no se puede utilizar como un procedimiento para sancionar infracciones; que debería considerarse la prescripción de las sanciones. TERCERO.- En la sentencia recurrida se declara la invalidez de las actas de determinación de 17 de diciembre del 2001 y se deja sin efecto la resolución de 30 de octubre del 2002. Si la actora consideraba que debían resolverse otros extremos propuestos en la demanda debía solicitar la ampliación de la sentencia y en su caso proponer en contra de ella casación. No habiendo solicitado tal ampliación ni menos, por tanto, presentado el recurso de casación, no cabe considerar en esta sede la serie de cuestiones señaladas por la contribuyente en su escrito de contestación, ítem 5, a las que califica de *circunstancias importantísimas* y que a su juicio deberían afrontarse para el evento de que se case la sentencia (fs. 5 vta. y 6 del cuadernillo que contiene la casación). CUARTO.- El Art. 68 del Código Tributario se refiere a la facultad determinadora de la Administración Tributaria mediante la cual, en cada caso particular, se establece la cuantía del tributo. Esta facultad, además, comprende otras atinentes al control, cual se desprende del inciso segundo del propio artículo que dice a la letra: *"El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente cuando se advierta la existencia de hechos imponible, y la adopción de medidas legales que estimen convenientes para esa determinación"*. De las actas de determinación aludidas se desprende que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro luego de expedir la orden de determinación correspondiente, por intermedio de la división de auditoría tributaria procedió a la determinación tributaria de los años 1996 al 2001 por el

impuesto al valor agregado y por impuesto a la renta. Esta auditoría constituye una forma de ejercitar el control previsto en el inciso 2° del Art. 68 que queda transcrito. La auditoría no comporta el ejercicio de una facultad distinta y diferente de la de control. El hecho de que se haya previsto la posibilidad de que se encargue el proceso de auditoría a firmas privadas de ninguna manera significa que tal actividad no la pueda y deba realizar la propia administración. Igual ocurre respecto del control gubernamental que ejercita la Contraloría General del Estado, la cual *“podrá efectuar la auditoría gubernamental mediante la contratación de compañías privadas...”* (Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado). Las atribuciones consignadas en los numerales 12 y 13 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas por las cuales cabe contratar los servicios privados de auditoría y celebrar convenios con entidades públicas para el control y más actos atinentes a la aplicación de los tributos se ha de entender sin perjuicio de las atribuciones de control que antes eran propias de la Dirección General de Rentas y actualmente corresponden al Servicio de Rentas Internas al tenor de la disposición transitoria primera de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. En consecuencia la administración tiene plena facultad para, por sí misma, realizar las auditorías que estime pertinentes.

QUINTO.- El inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a los directores regionales y provinciales ejercer dentro de su jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, salvo absolver consultas y conocer de los recursos de reposición y revisión. Entre esas facultades se encuentra la de control señalada en el Art. 68 antes referido. Se infiere que la autoridad demandada tenía competencia propia para expedir las actas de determinación objeto de la discrepancia.

SEXTO.- El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y por ende sus artículos 204 y siguientes atinentes a la determinación directa por la administración, fue promulgado en el Suplemento del Registro Oficial 484 del 31 de diciembre del 2001 con posterioridad a las actas de determinación impugnadas que son de 17 de diciembre del mismo año (fs. 44 a 59 de los autos). Mal cabía aplicar las normas reglamentarias indicadas a actos administrativos anteriores. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia se ha infringido el Art. 68 del Código Tributario y el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 4 de diciembre del 2003 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 y reconoce la validez de las actas de determinación mencionadas y respecto de su legitimidad, por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido, se ordena que la Sala juzgadora emita sentencia sobre las impugnaciones a dichas actas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez (V. S.).

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez permanente.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de noviembre del 2004; las 11h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, el 4 de diciembre del año 2003, expide sentencia, aceptando la demanda propuesta por María Eulalia del Carmen Guillén García, que fue representante legal de RUSAREBIR S. A., sociedad liquidada y cancelada su inscripción desde el 17 de diciembre del 2001, mediante Resolución No. 1017, expedida por el Intendente de Compañías de Cuenca, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, y declarando la invalidez jurídica de las actas de determinación de 17 de diciembre del 2001, y consecuentemente, dejando sin efecto la resolución de 28 de octubre del 2002, situaciones todas que motivaron la acción. Notificado el fallo legalmente, el economista Esteban Díaz Heredia, en su calidad de Director Regional Austro del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación, que corre de fojas 69 a 74 del expediente, el mismo que es calificado por el Tribunal Distrital, en consecuencia, subió a conocimiento a esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 6 de abril del año 2004, lo admite a trámite, originándose que se lo sustancie conforme a derecho, incluso, emitiéndose la providencia de autos en relación, situaciones que permiten emitir el fallo, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación como especial y extraordinario tiene que analizar el texto de la pieza recurrida con las alegaciones presentadas por la parte interesada, a fin de establecer si procede o no admitir la casación; en este orden de cosas, es menester estudiar los puntos sustentados a la luz del derecho. TERCERO.- En el escrito que contiene el recurso de casación se funda en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación y el economista Díaz señala la falta de aplicación del artículo 10 del Código Tributario; indebida aplicación de los artículos 68 y 87 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 101 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; indebida aplicación de los artículos 203, 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; falta de aplicación de los artículos 42 y 43 del Reglamento Orgánico Funcional. CUARTO.- El artículo 10 del Código Tributario trata de la vigencia de la ley y de las otras normas, que corre a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, excepto en lo referente a los tributos por períodos anuales, situación que es ajena a la discusión, toda vez que el asunto se centra en que si el

Director Regional podía o no expedir las actas de determinación; apoyándose en el texto del artículo 77 del mismo cuerpo legal, que enfoca la indeterminación de la competencia, manifestando que se extenderá a quien ordinariamente es competente, es exactamente, lo que pudo determinarse en el recurso, mas no existe precisión, sin especificar de manera alguna, cuál es el precepto legal que le permitía tal suscripción; en cuanto al artículo 68 y 87 del Código Tributario, la sentencia del inferior no desconoce la facultad determinadora de la administración, pero una es la atribución y otra muy distinta es la competencia de actuar bajo delegación para, precisamente, ejercer las facultades establecidas, de igual forma sucede con el Art. 101 de este cuerpo legal, por lo que no a lugar a las estimaciones de infracción con respecto a las normas mencionadas. QUINTO.- En segundo lugar, se indica la falta de aplicación del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, aquí se regla que los directores regionales y provinciales ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de reclamos, de los recursos de reposición y de revisión y de la función a la que se refiere el artículo 8 de esta ley. Se precisa que, cuando se expide el Código Tributario, no tenía vida jurídica el Servicio de Rentas Internas. SEXTO.- En tercer lugar, también se alega la errónea interpretación de los artículos 204, 206 y 207 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; mas tal numeración corresponde al reglamento publicado en el Suplemento del Registro Oficial de 31 de diciembre del 2001, normas que preceptúan los detalles sobre el contenido, procedimiento y expedición de las actas de determinación; pero en el expediente del caso que nos ocupa, en las fojas 44 y 51, se detecta que las actas han sido expedidas el 17 de diciembre del 2001, es decir, con antelación de la publicación del reglamento aludido en el recurso, sin embargo, quien presenta el escrito no determina de manera alguna cuáles eran las normas vigentes que reglaban el proceso, al momento de expedir las actas de determinación en referencia. SEPTIMA.- Finalmente, la resolución en que se confirman los resultados de las dos actas, según se dice en el primer considerando, se la expide de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 49 de la Ley No. 99-24, para la Reforma de las Finanzas Públicas, contenida en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999; dicho numeral sustituye el artículo 10 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, y de su texto se desprende inequívocamente, que para el ejercicio de esas funciones, es menester la delegación expresa que haya otorgado el Director General del Servicio de Rentas Internas, sin que en esta resolución se señale cuándo se publicó en el Registro Oficial el texto de tal delegación, conforme así lo exige el artículo 55, primer párrafo del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las seis copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de julio del 2005.

Certifico.- f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

N° 98-2004

ACTOR: Ramiro Santiago Boada Martínez.

DEMANDADO: Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de noviembre del 2004; las 09h23.

VISTOS: La Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, el 2 de febrero del 2004, expide sentencia dentro de la acción de impugnación, incoada por Ramiro Santiago Boada Martínez, por sus propios derechos, en contra del Servicio de Rentas Internas, desechando la demanda, con costas a cargo del actor y fijando en cien dólares los honorarios del procurador de la autoridad demandada. Frente a ello, el actor presenta recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal Distrital, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo ha admitido a trámite con auto de 11 de mayo del 2004 y se lo ha sustanciado conforme a derecho, incluso, expidiendo la providencia de autos en relación, todo lo cual conlleva a que se emita el pronunciamiento, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación presentado, a no dudarlo, cumple con los cuatro requisitos formales exigidos por el artículo 6 de su ley rectora. TERCERO.- Es menester puntualizar que la casación busca corregir cualquier falencia en el proceso, a fin de conseguir la legalidad de lo judicial, siendo, esencialmente, formalista y rigurosa, tanto en sus trámites como en sus requisitos. CUARTO.- En la especie, bajo el parámetro III, foja 58 del primer cuerpo, establece el recurrente: "las disposiciones legales infringidas al momento de pronunciar sentencia, están preceptuadas en los Arts. 285 y 288, segundo inciso, del Código Tributario", para lo cual, es pertinente transcribir estas dos normas: "Artículo 285.- Valoración de las pruebas.- A falta de prueba plena, el Tribunal decidirá por las semiplenas, según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad. Podrá también establecer presunciones, que deducirá de los documentos y actuaciones producidos por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio, inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente, siempre que con ellas pueda esclarecerse la verdad o ilustrar el criterio de los magistrados. Cuando lo considere necesario o lo soliciten

las partes, el Tribunal ordenará a la Administración se le remita el proceso administrativo o los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada. En caso de incumplimiento de esta orden, el Tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios y empleados remisos, por las consecuencias que se deriven de su omisión y de las sanciones a que se hagan acreedoras". "Artículo 288.- Sentencia.- Concluida la tramitación, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de la sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad. La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la Resolución o acto impugnados, aun sufriendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos". QUINTO.- A continuación, se establece como causales en las que funda el recurso, la primera, la tercera y la quinta, sin precisar dentro de las dos primeras a cuál de los tres parámetros se refiere y en relación con la última, cuál de las dos posibilidades estima es la que le ampara. SEXTO.- En la fundamentación se realiza un análisis de la sentencia, sin que existan precisiones legales en lo referente a la valoración de la prueba, cuya forma de apreciar, es potestad del Tribunal Distrital y en lo relativo a la sentencia, se pasa al análisis de otras piezas del expediente administrativo, que no fueron materia de la demanda, pues en ella se refiere, exclusivamente, al hecho de la clausura y lo que solicita, es que en sentencia se declare la invalidez del acto administrativo indicado, mientras que dentro del texto del recurso, se enfoca la resolución de clausura, el acto administrativo que resuelve la clausura, el informe de intervención y citación para regularización, entre otros. SEPTIMO.- Del contexto se desprende con claridad, que la nota de venta o mejor dicho el comprobante de venta que entregó y motivó la clausura, no cumple con los requisitos legales, los cuales son ampliamente analizados en el fallo pronunciado por el Tribunal Distrital, pormenorizado con el mayor de los detalles, incluso, las infracciones que contiene el número del RUC que tiene anotado situaciones estas que no son desvirtuadas de manera alguna en el documento que motiva este recurso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de julio del 2005.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

N° 110-2004

ACTOR: Dr. Ricardo Crespo Zaldumbide, Rep. Legal de CITIZENS RESOURCES.

DEMANDADO: Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de noviembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, el 13 de febrero del 2004, expide sentencia dentro de la acción de pago indebido incoado por la Empresa CITIZENS RESOURCES LLC. En contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte y del Director General del Servicio de Rentas Internas, resolviendo negar, totalmente, la demanda y confirmando el contenido de la Resolución No. 0037 de 5 de enero del 2001. Ante ello, el doctor Ricardo Crespo Zaldumbide, indicando ser el representante de la empresa actora, interpone recurso de casación, el mismo que concedido por el Tribunal fallador sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, que en auto de 11 de mayo del año 2004, lo admite a trámite con dos votos a favor, existiendo un voto salvado, lo cual origina que se lo sustancie al recurso y se expide la providencia de autos en relación, siendo en consecuencia, su estado el de resolvérselo, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación que corre de fojas 250 a 253, del primer cuerpo, como ya se expresó, está presentado por el doctor Ricardo Crespo Zaldumbide (a nombre y en representación de CITIZENS RESOURCES LLC). TERCERO.- Al efecto, estudiando con el mayor detenimiento el proceso, se localiza de fojas 15 a 19, del primer cuerpo, la protocolización de documentos, otorgados por la empresa actora a favor del doctor Ricardo Crespo Zaldumbide como apoderado, y en concreto, dentro del texto de poder (foja 17) se dice, textualmente: "este poder tendrá vigencia a partir de la fecha de suscripción hasta el 31 de diciembre del 2001", resultando evidente que a la época que se presenta que contiene el recurso de casación, esto es el día viernes 20 de febrero del 2004, tal autorización había dejado de tener efecto. CUARTO.- Sobre ello, se trata en el voto salvado a la admisibilidad del recurso, que tiene fecha 11 de mayo del 2004, y la accionante, con fecha de 11 de junio del 2004 señala casillero judicial para efectos del trámite del recurso, sin aclarar, en absoluto, lo del vencimiento de la representación. QUINTO.- El recurso de casación como especial y extraordinario, es esencialmente, formalista, en consecuencia, al juzgador no le compete subsanar ninguna deficiencia en que hayan incurrido las partes intervinientes. SEXTO.- El artículo 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial de 24 de marzo del 2004, en su texto dice: "Legitimación.- El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No

será admisible la adhesión al recurso de casación.”; de ello se deduce que para la validez de su interposición, es menester que lo haga quien tiene la adecuada representación, respaldada con documentos legales. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez (V. S.).

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de noviembre del 2004; las 17h00.

El doctor Ricardo Crespo Zaldumbide a nombre y en representación de CITIZENS RESOURCES LLC el 20 de febrero del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de febrero del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de pago indebido 19426 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas y en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 2 de junio del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 234 numeral 7 y 71 del Código Tributario; 273 del Código de Procedimiento Civil; 28 de la Ley 99-24; 9 de la Ley 99-41, segundo artículo innumerado; así como también la Ley N° 6 y las resoluciones 209 y 0025 expedidas por la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Sustenta que la suma de US \$ 67.335,98 retenidos ilegalmente que es el 33% de US \$ 204.109,03 no originaba crédito tributario porque era un impuesto definitivo; que en la sentencia recurrida en forma injustificada la Sala manifiesta que no tiene competencia para conocer del asunto, pues, la diferencia entre US \$ 67.355,98 y US \$ 14.622,44 que se manda a reintegrar, o sea US \$ 52.733,54, no tiene la calidad de crédito tributario; que en 1998 el impuesto del 8% sobre los rendimientos financieros no estaban sujetos a retención en la fuente; que en los años 2000 y 2001 los intereses no se tenían como rendimientos financieros ni el sujeto activo era agente de retención. La administración en su escrito de contestación de 2 de junio del 2004 afirma que no se puede entender que la sentencia haya infringido el Art. 234 del Código Tributario; que hace suyo el considerando tercero de la

sentencia recurrida y el fundamento principal de la contestación a la demanda; que la administración ha reconocido el valor de lo indebidamente pagado y los intereses compensatorios; que el 8% por intereses estaba sujeto a retención; y que el 5% como anticipo a la renta de los intereses compensatorios también debían retenerse. Finalmente arguye que el actor ya no tenía la representación de la empresa cuando propuso la casación. TERCERA: El doctor Ricardo Crespo Zaldumbide a la fecha en que presentó la demanda de impugnación, 6 de febrero del 2001, fs. 4 vta. de los autos, lo hizo a nombre de la empresa CITIZENS RESOURCES LLC, a virtud del poder conferido que obra a fs. 17 de los autos, cuyo texto traducido dice a letra en el párrafo segundo: *Citizens Resources LLC confiere al doctor Ricardo Crespo Zaldumbide las facultades contempladas en el Código de Procedimiento Civil, Ley de Hidrocarburos, Código de Comercio y en general las leyes de la República del Ecuador.* El doctor Crespo Zaldumbide al presentar la demanda a nombre de su representada actuó como procurador para juicio, tanto más que al intento se encontraba imbuido de las facultades del Código de Procedimiento Civil. La procuración, parte del poder que se le confirió, feneció el 31 de diciembre del 2001, según consta en el poder de fs. 17 de lo dicho, habría que concluir que la última actuación válida del doctor Crespo Zaldumbide a nombre de su mandante efectuada por medio de su patrocinante el doctor Jacinto Garaicoa Romoleroux era la constante en el escrito de fs. 241 que tiene fe de presentación la fecha 17 de noviembre de 2001. Las posteriores actuaciones como la de fecha 27 de marzo del 2002 carecerían de valor desde entonces la empresa ha quedado sin representación. En consecuencia la sentencia de 13 de febrero del 2004 no debería haberse notificado al Procurador de la empresa, según consta en el acta de fs. 248 vta., pues el mismo había perdido su condición de tal. En mérito de las consideraciones expuestas, por cuanto no se ha notificado la sentencia recurrida, habiéndose producido violación de trámite en los términos del Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, en conformidad con el Art. 287 inciso segundo del Código Tributario, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación que obra a fs. 248 vta. de los autos. Sin costas por no haberse reclamado la nulidad. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez permanente.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 4 de julio del 2005.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

N° 122-2004

ACTOR: Pablo Criollo Romero, Rep. Legal de Comercial e Industrial del Austro, INCODISA CIA. LTDA.

DEMANDADO: Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 13 de octubre del 2004; las 15h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, expide sentencia el 19 de marzo del 2004, dentro de la acción incoada por COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL AUSTRO INCODISA CIA. LTDA. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, rechazando la demanda y ratificando la validez de las resoluciones impugnadas. Ante ello, el señor Pablo Criollo Romero, en su calidad de Gerente y representante legal de la firma accionante, ingresa su escrito conteniendo el recurso de casación, el que calificado por el Tribunal que emitió el fallo, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, se lo sustancia conforme a derecho y se expide la providencia de autos en relación, razones que permiten dictar el pronunciamiento, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es especial y extraordinario, por lo cual el juzgador tiene que atenerse estrictamente a los argumentos esgrimidos respecto de la pieza procesal impugnada, cuyo fin es el establecimiento de la legalidad de lo judicial. TERCERO.- A este efecto, es pertinente analizar el parámetro segundo del escrito que corre de fojas 101 a 102, del primer cuerpo, que está contenido en tres numerales, bajo el título general de que el recurso lo fundamenta en las causales No. 1, 3 y 5 de la Ley de Casación. CUARTO.- En el primer parámetro se establece textualmente: "Falta de aplicación de las normas de derecho en el presente caso, falta de aplicación del Art. 243 del Código Tributario...". Este artículo del Código Tributario se refiere a los términos o plazos para presentar la impugnación, que en esencia, no es la materia controvertida, pues las multas se le impone por no haber entregado en su debida oportunidad la información contable. QUINTO.- En el segundo parámetro se dice: "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya que no se toma en cuenta la documentación presentada en todo el proceso que tiene el valor de prueba plena, las que parece que no han sido apreciadas por los Señores Ministros del Tribunal Distrital de lo Fiscal del Azuay". En cuanto a esta alegación, se precisa que estos tres parámetros iniciales no son sinónimos, sino, incluso, que resultan ser contradictorios, sin que se establezca tampoco cuáles son las normas procedimentales, aplicables a la valoración de la prueba, que no han sido consideradas, sean del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil, este último que actúa de manera supletoria. SEXTO.- Con el numeral tres, se dice: "Cuando la sentencia o auto no contuvieren los

requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. En el caso que nos ocupa, al rechazar la impugnación de las Resoluciones emitidas, no se toma en consideración ninguna de las pretensiones constantes en el libelo de la demanda". En la especie, no hay la determinación si en el fallo faltan requisitos exigidos por la ley o hay decisiones contradictorias o incompatibles; de otra parte, en forma similar al comentario anterior, no se precisa ninguna norma de carácter legal que haya sido infringida. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Ilegible.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de julio del 2005.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

N° 130-2004

ACTOR: Dr. Edwin Enríquez Chamorro, procurador judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pablo Muñoz Vega.

DEMANDADO: Director General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 23 de noviembre del 2004; las 11h05.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 18 de febrero del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de enero del propio año emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 19424 propuesto por el doctor Edwin Fabián Enríquez Chamorro, procurador judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito PABLO MUÑOZ VEGA LTDA. Concedido el recurso lo ha contestado la cooperativa el 20 de julio del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en

conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han incumplido los artículos 12 del Código Tributario; 18 reglas primera y segunda del Código Civil; y, 9 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sustenta que la exoneración prevista en el numeral 13 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno es para cooperativas de campesinos y pequeños agricultores; que esa forma de entender la norma exonerativa se desprende de las actas del plenario de las comisiones legislativas; que el sentido del numeral 13 del Art. 9 es claro y por lo tanto era innecesario desatender su tenor a pretexto de consultar su espíritu; y, que en conformidad a los artículos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las cooperativas de ahorro y crédito realizan una función similar a la de los bancos y por ello carece de sentido beneficiarlas tributariamente. La cooperativa en el mencionado escrito de contestación de 20 de julio del 2004 manifiesta que únicamente con el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno de 30 de diciembre de 1999 vigente desde el primero de enero del 2000 se constituye a las cooperativas de ahorro y crédito sujetos pasivos del impuesto a la renta; que dicho reglamento no puede aplicarse retroactivamente al ejercicio 1999; que la cooperativa está obligada a pagar dicho impuesto a partir del ejercicio 2000; que no cabe que una disposición reglamentaria reforme las disposiciones de la ley y en concreto las que constan en el numeral 13 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, que las cooperativas de ahorro y crédito realizan una misión social y no se las puede asimilar a los bancos. TERCERO.- El numeral 13 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario vigente para el ejercicio 1999 prevé que están exentos de impuesto a la renta, entre otros ingresos, *Los percibidos por las comunas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, en la parte en que no sean distribuidos.* La discrepancia se configura respecto del alcance de este texto, el cual, a criterio de la actora, ampara a las cooperativas en general, en tanto que a criterio de la administración, concierne únicamente a las de campesinos y pequeños agricultores. El Art. 12 del Código Tributario dice que las normas tributarias se interpretarán de acuerdo a los métodos admitidos en derecho entre los cuales se encuentra el que se refiere a la historia de la ley al tenor de lo que estatuye el inciso segundo de la disposición primera del Art. 18 del Código Civil. Con las actas del Congreso Nacional adjuntadas al proponer el recurso de casación que obran de fs. 86 a 141 de los autos se desprende que la intención del Legislador fue exonerar de impuesto a la renta únicamente a las cooperativas formadas por campesinos y pequeños agricultores. CUARTO.- La actora, al contestar el recurso, aduce que comenzó a declarar el impuesto a la renta a partir del ejercicio 2000 cumpliendo el Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno de 30 de diciembre de 1999 reconociendo que es sujeto pasivo de ese impuesto. Luego afirma que no reclama el pago indebido por los ejercicios 2000 y siguientes. No procede que la condición de sujeto pasivo o la respectiva exoneración dependan de la expedición de un reglamento. Tales particulares, según lo reconocen los artículos 141 numeral 3 y 257 de la Constitución y 4 del Código Tributario, han de obrar de ley. El texto del numeral 13 del Art. 9, hoy numeral 9 del Art. 9 en lo que se refiere a las cooperativas no se ha modificado. En consecuencia la cooperativa actora que es de ahorro y crédito abierta al público, a virtud de normas legales,

siempre fue contribuyente no exonerada del impuesto a la renta, particular que, se reitera, fue reconocido por la demandante. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuando se ha infringido el Art. 9 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, texto vigente para el ejercicio 1999, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 27 de enero del 2004 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y reconoce la legitimidad de la Resolución 101 de 15 de junio del 2001 expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 4 de julio del 2005.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN

Considerando:

Que es necesario alcanzar un desarrollo armónico y socialmente justo del sistema de asentamientos humanos de la ciudad de Girón y de sus cabeceras parroquiales, controlando las tendencias de expansión y renovación del actual proceso de crecimiento urbano cantonal;

Que un ordenamiento urbano sostenible, solo puede lograrse controlando también las áreas de influencia que circundan a la ciudad y las cabeceras parroquiales, puesto que constituyen en sí misma un patrimonio que es necesario conservar y potenciar, siendo imprescindible proteger su suelo, tanto para mantener el equilibrio ecológico, cuanto para defender el medio físico y el entorno paisajístico de alto valor natural;

Que a fin de coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de asentamientos del cantón, es necesario conservar y potenciar, por una parte, los elementos valiosos o necesarios para su desarrollo equilibrado y la consecución de un medio ambiente de calidad y por otra, las áreas definidas como de valor histórico-cultural, por el patrimonio urbano-arquitectónico que contienen;

Que es necesario establecer los límites de la ciudad de Girón y de las cabeceras parroquiales para efectos de la aplicación de las determinaciones del Plan de Ordenamiento Territorial;

Que es urgente propiciar un crecimiento compacto de los asentamientos del cantón, consolidando prioritariamente los territorios que ya cuentan con servicios públicos, infraestructuras y equipamientos y concurrentemente eliminando la subutilización del suelo urbano producido socialmente;

Que es imprescindible establecer una adecuada distribución de las actividades de la población en el espacio urbano, de manera que se optimice la utilización de los servicios, infraestructura y equipamientos, se eliminen los problemas debidos a las incompatibilidades entre usos, y se homogenicen las oportunidades de acceso a los distintos puntos del territorio para los diferentes grupos de edad y estratos sociales;

Que es necesario adaptar las actuales condiciones de uso de suelo a las normas que el Plan de Ordenamiento Territorial establece, con el fin de inducir a una localización de las actividades económicas en espacios alternativos, evitando que las tendencias especulativas vinculadas con la renta del suelo y otros factores concomitantes, incida generando una caótica distribución de los usos en el espacio urbano y rural;

Que es necesario adaptar las condiciones de ocupación del suelo y las características constructivas del espacio edificado a las normas que el Plan de Ordenamiento Territorial establece, con el fin de mejorar la imagen urbana y garantizar cada vez mejores condiciones de habitabilidad;

Que la Municipalidad requiere la implantación de sistemas técnico-administrativos que le permitan optimizar su gestión en el ámbito local, especialmente en lo que se refiere a la administración territorial en todas sus manifestaciones;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Título IV, obliga a las municipalidades a formular planes reguladores de desarrollo urbano;

Que el numeral 36 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal obliga a las municipalidades a adoptar los perímetros urbanos que establezcan los planes reguladores de desarrollo urbano;

Que el numeral 5 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la obligación municipal de ejercer el control sobre el uso del suelo en el territorio del cantón y establecer el régimen urbanístico de la tierra a través de la promulgación de normas específicas que regulen estas materias;

Que el numeral 13 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal atribuye al Concejo Cantonal la promulgación de las normas y especificaciones técnicas y legales por la que deben regirse la construcción, reparación, transformación y demolición de los edificios y sus instalaciones;

Que el Art. 240 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que las parcelaciones agrícolas se sujetarán al Plan de Desarrollo Físico Cantonal aprobado por el Concejo; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le otorgan los numerales 1, 3 y 4 del Art. 64 y el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Girón y de sus parroquias rurales.

CAPITULO I

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE GIRON Y DE SUS PARROQUIAS RURALES

Art. 1. La presente Ordenanza que se denomina Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Girón y de sus parroquias rurales, o en forma abreviada, Ordenanza del POTG, regirá en general el ordenamiento del suelo urbano y de influencia inmediata de Girón, así como los límites urbanos de las parroquias rurales del cantón.

Art. 2. Para el efecto adóptese el Plan de este ordenamiento urbano de la ciudad y de las parroquias rurales y el conjunto de normas relacionadas con los aspectos urbanísticos que se refieren a la Clasificación del Suelo, Asignación de Uso de Suelo, Distribución Espacial de la Población, Características de Ocupación del Suelo, Sistema Vial y Equipamientos Urbanos.

Art. 3. Constituyen parte esencial de la presente ordenanza los siguientes documentos técnicos que son parte la memoria técnica del Plan de Ordenamiento Territorial, realizado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca, mediante convenio con la I. Municipalidad de Girón.

- 1) Plano de definición del límite urbano;
- 2) Plano de definición del área de influencia inmediata;
- 3) Plano de determinación de sectores de planeamiento;
- 4) Plano de grado de consolidación;
- 5) Plano de determinación del suelo urbanizable y no urbanizable;
- 6) Plano de características de ocupación del suelo;
- 7) Plano del sistema vial; y,
- 8) Plano de equipamiento urbano.

Art. 4. El área urbana esta señalada en el plano de la ciudad editado conjuntamente con esta ordenanza, siendo los límites los siguientes:

Hito 1:

Ubicado en el eje de la vía Girón - Pasaje a 1.050 m por el eje de la misma al Noreste del punto de intersección de los ejes de las vías Girón Pasaje y Av. Cristóbal Colón.

Por el Norte:

Desde el Hito 1 por el eje de la vía Cuenca Girón Pasaje en dirección Noreste hacia un punto ubicado en el eje de la misma a 200 m del Hito 1 en la vía Girón Pasaje se encuentra el Hito 2.

Por el Norte:

Partiendo del Hito 2 en dirección Sureste con una línea recta imaginaria, localizado en el eje de la Av. Cuenca a 400 m de la intersección de los ejes de las vías Ricardo Torres y Av. Cuenca se encuentra el Hito 3.

Por el Norte:

Partiendo del Hito 3 siguiendo el eje de la Av. Cuenca en dirección Noreste en la intersección del eje de la Av. Cuenca con el eje de nueva vía planificada para la Subjefatura de Tránsito se encuentra el Hito 4.

Por el Norte:

Desde el Hito 4 en dirección Este a través del eje de esta vía hasta el corte de un radio imaginario de 100 m haciendo centro en la intersección de la quebrada y el río Llamacápac se encuentra el Hito 5.

Por el Norte:

Partiendo del Hito 5 en dirección Sureste en línea recta imaginaria hacia la intersección de quebrada y río Llamacápac se encuentra el Hito 6.

Por el Norte:

Parte del Hito 6 en dirección Noreste por el río Llamacápac hasta la intersección de ésta con una línea imaginaria normal al eje de la vía a San Vicente en su intersección con la bifurcación a Zapata se encuentra el Hito 7.

Por el Norte:

Partiendo del Hito 7 en dirección Sureste con línea imaginaria normal al eje de la vía a San Vicente hasta su intersección con una línea imaginaria paralela a 100 m del eje de la Vía San Vicente se encuentra el Hito 8.

Por el Este:

Desde el Hito 8 en dirección Suroeste por una línea paralela 100 m al eje de la vía a San Vicente, en la intersección con el río Pucucari se encuentra el Hito 9.

Por el Este:

Partiendo del Hito 9 en dirección Suroeste en línea imaginaria paralela 100 m del eje de la vía San Vicente en la intersección con una paralela a 100 m del eje de la Av. Azuay se encuentra el Hito 10.

Por el Este:

Desde el Hito 10 en dirección Sur este, paralela 100 m al eje de la Av. Azuay, en su intersección con la quebrada La Cría se encuentra el Hito 11.

Por el Este:

Desde el Hito 11, en dirección Suroeste por la quebrada de La Cría, hasta la intersección con el río Girón se halla el Hito 12.

Por el Este:

Partiendo del Hito 12, en dirección Suroeste por el río Girón hasta su corte con un radio imaginario de 180 m haciendo centro en un punto localizado en el eje de la vía Antonio Flor a 350 m de la intersección de los ejes de la misma con la calle Leopoldo Peñaherrera se encuentra el Hito 13.

Por el Sur:

Partiendo del Hito 13 en dirección Oeste, con una línea recta imaginaria en un punto del eje de la vía de Antonio Flor a 350 m de la intersección de los ejes de la misma con la calle Leopoldo Peñaherrera se encuentra el Hito 14.

Por el Sur:

Desde el Hito 14 en dirección Noroeste se traza una línea recta que corta con el eje de la vía Girón Pasaje a 530 m de la intersección de los ejes de la vía Girón Pasaje y vía a Cachiloma se encuentra el Hito 15.

Por el Sur:

Partiendo del Hito 15 en dirección Noroeste a 150 m por el eje de la vía Girón Pasaje se encuentra el Hito 16.

Por el Sur:

Partiendo del Hito 16 en sentido Noroeste trazamos una línea recta imaginaria que corta con el eje de la vía a Cachiloma a 450 m del inicio de la misma se halla el Hito 17.

Por el Sur:

Desde el Hito 17 en dirección Noroeste a 250 m por el eje de la vía a Cachiloma se encuentra el Hito 18.

Por el Sur:

Partiendo del Hito 18 en dirección Noroeste en línea recta se encuentra el punto de intersección con el eje de la vía a San Fernando a 400 m del cruce de ejes de la misma con la vía Girón Pasaje, se encuentra el Hito 19.

Por el Sur:

Partiendo del Hito 19 en dirección Noroeste a 700 m por el eje de la vía a San Fernando se encuentra el Hito 20.

Por el Oeste:

Desde el Hito 20 en dirección Noroeste se traza una línea recta que corta con el eje de la Av. Cristóbal Colón a 300 m de la intersección de la vía Cristóbal Colón y camino peatonal al sector El Chorro se encuentra el Hito 21.

Por el Oeste:

Partiendo del Hito 21, siguiendo la vía Cristóbal Colón en dirección Sureste en la intersección de los ejes de la vía Cristóbal Colón y camino peatonal al sector El Chorro se encuentra el Hito 22.

Por el Oeste:

Partiendo del Hito 22 por el camino peatonal en dirección Noroeste hasta el cruce con la quebrada se encuentra el Hito 23.

Por el Oeste:

Desde el Hito 23 por la quebrada, en dirección Sureste por la misma hasta su intersección con una línea paralela imaginaria al eje de la vía Cuenca Girón Pasaje se encuentra el Hito 24.

Por el Oeste:

Partiendo del Hito 24 en dirección Noroeste, siguiendo una línea imaginaria paralela 100 m al eje de la vía Cuenca Girón hasta su intersección con una normal levantada al eje de la vía desde el Hito 1 se encuentra el Hito 25.

Por el Oeste:

Partiendo del Hito 25 en dirección Sureste con una línea recta imaginaria hasta encontrar el Hito 1.

Art. 5. La zona que se determina como área de influencia inmediata en el artículo presente, se encuentra dentro de los límites siguientes:

La zona que se determina como área de influencia inmediata en el presente artículo, se encuentra dentro de los siguientes límites:

Partiendo del punto de confluencia del río Santa Ana con el río Girón se ubica el Hito 1; siguiendo por éste aguas arriba hasta la intersección del río Girón y la quebrada Bellavista se ubica el Hito 2; la intersección de la quebrada con la línea imaginaria a 300 metros paralela al río Girón se encuentra el Hito 3. El punto donde corta la línea imaginaria a 300 metros paralela al límite urbano con la línea imaginaria paralela a 300 metros paralela a la vía La Ramada- Girón se ubica el Hito 4.

Partiendo del Hito 4 y siguiendo en dirección Noreste, hasta interceptarse con la línea imaginaria a 300 metros al río Pucucari se encuentra el Hito 5; abarca en su totalidad el poblado de Cuchipirca o San Vicente, siguiendo esta dirección hasta interceptarse con la cota 2400 se encuentra el Hito 6.

A partir de este punto siguiendo la cota 2400 hasta interceptarse con la confluencia del río Llamacápac y la quebrada de Celata se encuentra el Hito 7; siguiendo aguas arriba en la quebrada de Celata y la intersección de la cota 2.320 se encuentra el Hito 8, incorporando el total del asentamiento de Santa Marianita.

A partir de este punto siguiendo la cota 2.320 en dirección Sur-Oeste a ubicarse en el sector de Moras y empalmar con la vía Girón-San Fernando; incorporando el asentamiento del El Chorro se encuentra el Hito 9.

Por esta vía en dirección Sur hasta interceptarse con la quebrada de Sucos se encuentra el Hito 10; desde este punto de intersección aguas abajo por la referida quebrada hasta la confluencia con el río Santa Ana se ubica el Hito 11; y de este último aguas abajo hasta la confluencia con el río Girón que es el punto de origen de la presente delimitación.

CAPITULO II

MODIFICACIONES AL PLAN DE ORDENAMIENTO DE LA CIUDAD DE GIRÓN DE SUS PARROQUIAS RURALES

Art. 6. Podrán modificarse solamente las disposiciones del POTG relativas a:

- Localización del equipamiento menor, trazados viales secundarios, áreas prioritarias de desarrollo urbano y las disposiciones relativas a las condiciones de edificación y urbanización dentro de los márgenes que establece la presente ordenanza; y,
- El I. Concejo se pronunciará sobre la reforma propuesta previo los informes del Departamento de Planificación Urbana.

Art. 7. Para que un proyecto particular modificatorio pueda ser aprobado, se requieren los diseños de modo que comprenda un estudio integral de conjunto de los sectores en que se encuentre el proyecto.

Art. 8. Las modificaciones del diseño urbano permisibles serán aquellos que varíen la densidad de población, disminuyéndola o incrementándola hasta el 10% de la asignada. La altura de construcción, los coeficientes de implantación y de construcción, y el tamaño de sus lotes, podrán variar hasta el 15% de los indicadores establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial realizado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca.

Art. 9. De no cumplirse con las condiciones establecidas en los artículos precedentes, no se aceptará la modificación propuesta.

Art. 10. Solo al I. Concejo corresponde interpretar en forma generalmente obligatoria las disposiciones de esta ordenanza, así como acordar su modificación.

Ninguna persona jurídica o natural, de derecho privado, podrá modificar las disposiciones de la presente ordenanza.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 11. Para la correcta aplicación de la presente ordenanza sus vocablos y términos se tomarán con los significados siguientes:

ALTURA DE EDIFICACIONES.- Media vertical máxima permisible tomada desde el nivel promedio de la calle, al frente del lote o parcela, hasta el nivel superior del punto más alto de la última cubierta de una construcción. Esta medida se dé en número de pisos y en metros lineales.

ANCHO DE CALZADA.- Es la medida ortogonal comprendida entre los bordillos de una vía.

ANCHO DE LA VIA.- Es la medida ortogonal de la zona de uso público de la vía, tomada entre los linderos frontales de los lotes.

AREA DEL LOTE.- Es la superficie de un predio comprendido entre sus linderos.

AREA DE SERVICIOS O DE EQUIPAMIENTOS.- La destinada al asentamiento de servicios comunitarios tales como: escuela, jardín de infantes, guarderías, espacios verdes, etc., que debe toda urbanización, parcelación o lotización ceder gratuitamente al Municipio de acuerdo con las normas vigentes.

AREAS ESPECIALES.- Son las franjas que bordean los ríos dentro del límite del cantón.

AREA URBANA.- Es la comprendida dentro de los límites del Plano del Area Urbana de Girón, tal como se establece en el Art. 4 de esta ordenanza.

AREA RURAL.- Es toda el área cantonal que se encuentra fuera del límite del área urbana.

AREA VERDE.- Terreno que en el caso urbano de una ciudad o en sus inmediaciones, se destina total o parcialmente a arbolado o parques.

AREA RECREACIONAL.- Espacio que sirve para la diversión de personas, como alivio a cargas de trabajo. Recreación activa, áreas para admirar; recreación pasiva, áreas para juegos.

AREA INACCESIBLE.- Terreno que no es susceptible de urbanizar por su topografía, el interés paisajístico o por la geología del terreno.

AREA AFECTADA.- Terreno a ser intervenido para dotar de infraestructura vial o equipamiento comunal, debido a causas de interés de gobiernos seccionales.

AREA COMUNAL.- Destinada para el equipamiento e infraestructura de uso público.

CONSTRUCCION AISLADA.- Es aquella que se emplaza en un lote, sin adosamiento a las construcciones de predios ajenos o las medianeras.

CONSTRUCCION ADOSADA.- Es aquella que permite el adosamiento a la edificación contigua a diversos niveles de altura, en predios distintos.

CONSTRUCCION EN HILERA.- Es aquella que obligatoriamente se debe adosar a los costados en todos los pisos, manteniendo el mismo retiro frontal.

CONSTRUCCION PAREADA.- Es aquella que obligatoriamente se debe adosar a una de las medianeras laterales, por cada par de lotes.

CONSTRUCCION SOBRE LINEA DE FABRICA.- Es aquella que se debe edificar, levantando las fachadas frontales, sobre el límite del lote que da a la acera.

COS. (Coeficiente de ocupación del suelo).- Porcentaje del área del lote sobre el cual puede implementarse una edificación.

CUS. (Coeficiente de utilización del suelo).- Porcentaje de la superficie del lote equivalente a la máxima superficie que puede edificarse.

DENSIDAD DE POBLACION.- Es el número de personas por hectárea.

EXPANCIÓN URBANA.- Area que se encuentra directamente afectada por el proceso de crecimiento físico de la ciudad.

LINEA DE FABRICA.- Es el plano vertical del lindero de un lote con la propiedad pública.

LOTE.- Unidad de tenencia de tierra, que constituye una parcela urbana destinada a la construcción.

LOTIZACION.- Es la división de una parcela de terreno en dos o más lotes que hayan de dar frente o tener acceso a alguna vía pública existente o en proyecto.

RETIRO.- Distancia mínima que debe preverse entre el lindero de un lote y la fachada que le corresponde.

RETIRO A LAS MEDIANERAS.- Distancia mínima que debe prever entre las medianeras de un lote y las fachadas correspondientes de la edificación que en él se levante.

RETIRO FRONTAL.- Distancia mínima que debe preverse entre la línea de fábrica la fachada frontal del edificio que en él se levante.

URBANIZACION.- Es la construcción de obras de infraestructura y de equipamiento, para habilitar una superficie de tierras, con miras a la edificación de viviendas.

USO DE SUELO.- Es el tipo de actividad con la que se ocupa el suelo, de acuerdo con la zonificación establecida.

USO PRINCIPAL.- Es el que admite esta ordenanza como predominante y que define las características de un sector.

USO COMPATIBLE.- Es aquel que no perturba el uso principal del suelo y que no ocasiona peligro a la salud, seguridad y la tranquilidad pública.

USO INCOMPATIBLE.- Es aquel que perturba el uso principal del suelo y en consecuencia no podrá permitírsele.

VIA.- Es la zona de uso público al tránsito de vehículos y peatones.

VIA EXPRESA.- Vía para largos trayectos a velocidad máxima entre 50 y 65 km/hora. Está caracterizada por tener intersección a grandes distancias y por unir el sistema viario urbano con las vías de acceso a la ciudad y zonas distantes de la misma entre sí.

VIA ARTERIAL.- Es una calle o avenida que sirve para largos trayectos, a velocidades que fluctúan entre los 35 y 45 km/hora y con alto volumen de circulación.

VIA COLECTORA.- Es una calle para conectar vías arteriales entre sí, englobando área o zonas de uso definitivo. Las velocidades de circulación fluctúan entre 25 y 35 km/hora y con volumen de circulación medio.

VIA LOCAL.- Es una calle de corto trayecto de recorrido, al usarse al interior de zonas con velocidades que no sobrepasan los 25 km/hora, con bajo volumen de circulación, para conexión domiciliaria.

VIA PEATONAL.- Es una vía de uso exclusivo de peatones sobre la cual no se permite estacionamientos. Solamente se admiten la circulación de vehículos de emergencia, seguridad pública y recolección de basuras.

VIVIENDA UNIFAMILIAR.- Es la edificación con áreas aptas para residencia independiente de una familia.

VIVIENDA MULTIFAMILIAR.- Es la edificación con áreas aptas para residencia independiente de tres o más familias.

ZONA INDUSTRIAL.- Parte de un terreno o de superficie encuadrada entre ciertos límites; reservada especialmente para instalaciones industriales.

CAPITULO IV

NORMAS PARA EL USO DE SUELO URBANO DE LA CIUDAD Y DEL AREA DE INFLUENCIA INMEDIATA

Art. 12. El funcionamiento territorial, así como la construcción de viviendas, edificios y en general cualquier tipo de construcción, se sujetarán a las Normas Técnicas de Uso de Suelo y características de ocupación del suelo, previstos en la memoria técnica del Plan de Ordenamiento Territorial realizado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca.

Art. 13. Las normas y determinaciones de uso de suelo previstos en la memoria técnica se refieren a los siguientes:

- 1) Clasificación del suelo urbano: áreas consolidadas, en proceso de consolidación, vacantes, no urbanizables y urbanizables.
- 2) Determinaciones de las áreas homogéneas y asignación de usos de suelo urbano y del área de influencia inmediata.- Usos principales, complementarios y compatibles.

Art. 14. Las determinaciones para la distribución espacial de la población se refieren a los siguientes:

- 1) Cálculo de la superficie útil para lotes.
- 2) Asignación de densidades.

Art. 15. Las determinaciones para las características de ocupación del suelo urbano y del área de influencia inmediata se refieren a los siguientes:

- 1) Cálculo de las densidades neta y bruta.
- 2) Tamaño de lote por vivienda.
- 3) Lote medio, mínimo y máximo.
- 4) Frentes mínimos y máximos.
- 5) Tipos de implantación y retiros.
- 6) COS.
- 7) CUS.

CAPITULO V

DOCUMENTOS TECNICOS

Art. 16. El conjunto de planos y normativas que forman parte de la memoria técnica del Plan de Ordenamiento Territorial realizado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca, constituyen los documentos técnicos que complementan la parte operativa y de gestión urbanística de la presente ordenanza.

La memoria técnica en todas sus partes: Diagnóstico, Imagen Objetivo y Plan, queda incorporado como el instrumento referencial más idóneo para la gestión del desarrollo de la ciudad de Girón y su área de influencia inmediata.

CAPITULO VI

LAS PARROQUIAS RURALES DEL CANTON GIRON

Art. 17. En la memoria técnica del Plan de Ordenamiento Territorial realizado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca, se establecen las determinaciones urbanísticas que regirán para la gestión de las parroquias rurales de San Gerardo y La Asunción.

Art. 18. Las determinaciones urbanísticas de los correspondientes esquemas de ordenamiento territorial se refieren a las siguientes:

- 1) Definición de límite urbano.
- 2) Establecimiento de áreas urbanizables y no urbanizables.
- 3) Opciones de crecimiento urbano.
- 4) Opción de estructura urbana.
- 5) Usos de suelo y características de ocupación.
- 6) Características de la edificación.
- 7) Ubicación de los equipamientos propuestos y diseño de vías.
- 8) Diseño del equipamiento.

CAPITULO VII

POLITICA URBANA

Art. 19. Para la ejecución de la política urbana, créase un Comité de Coordinación que estará presidido por el Alcalde o su delegado, e integrado por los concejales, presidentes de las comisiones de Urbanismo, Obras Públicas y de Finanzas. Los directores departamentales de la I. Municipalidad serán los asesores del mencionado comité.

Art. 20. Todos los usos no expresamente permitidos en cada uno de los sectores de planeamiento, se entenderá que están prohibidos. En el caso de usos de suelo no previstos y que exista interés por emplazarlos en uno o varios de los

diferentes sectores, su aceptación queda condicionada a que cada uso de suelo cumpla simultáneamente las siguientes cinco condiciones relativas a su naturaleza:

- a) Susceptible de asimilarse a uno de los grupos de usos principales, complementarios o compatibles, previstos para el Sector de Planeamiento;
- b) Demandar para su emplazamiento en dicho sector, espacios construidos-cubiertos y descubiertos y consumo de servicios básicos, similares a los demandados por los usos asignados;
- c) No generar impactos ambientales que molesten o interfieran con las actividades de los usos asignados; y,
- d) Que su funcionamiento no genere en el sector de planeamiento riesgos mayores a los que generan por la naturaleza los usos previstos.

Art. 21. Todos los usos que no han sido expresamente asignados a cada uno de los sectores de planeamiento, deberán relocalizarse hacia los sectores en los que se permite su emplazamiento. De esta situación notificará a los propietarios de los establecimientos y a la Dirección de Planificación de oficio o a petición de parte interesada.

Corresponderá al Concejo Cantonal establecer en cada caso el plazo en el cual deberá efectuarse la relocalización del establecimiento.

Art. 22. No obstante de lo señalado en el artículo anterior, los propietarios de los establecimientos considerados como usos de suelo incompatibles, podrán, luego de la notificación a la que se refiere el artículo anterior, acogerse voluntariamente a una auditoría ambiental, la cual tendrá como objetivos:

- a) Determinar el grado de cumplimiento de las normativas vigentes en materia ambiental, tanto a nivel local -incluyendo las constantes en la presente ordenanza- como a nivel nacional, tales como el Código de la Salud y la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y sus reglamentos;
- b) Evaluar los sistemas de gestión ambiental empleados; y,
- c) Determinar la coherencia de la gestión ambiental de la empresa con la normativa vigente en la materia.

Este proceso de integración ambiental será supervisado y evaluado por el Concejo Cantonal, estableciendo en cada caso claramente los plazos para la ejecución de la Auditoría Ambiental y la implementación de su Programa de Medidas Correctoras, así como la periodicidad de la auditoría en el futuro.

Si la implementación del Programa de Medidas Correctoras no logra el cumplimiento de las normativas vigentes, por motivos de fuerza mayor -de cualquier naturaleza- no puede llevarse a cabo tal implantación la totalidad, se producirá la relocalización del uso de suelo o establecimiento, siguiendo para el efecto las disposiciones en el artículo anterior.

En consecuencia la Municipalidad a través de la Dirección de Planificación ratificará permanencia de los usos de suelo que luego de la implementación del respectivo Programa de Medidas Correctoras, hayan logrado integrarse ambientalmente cumpliendo la normativa vigente.

La ejecución de la Auditoría Ambiental y la formulación e implantación del Programa de Medidas Correctoras, será de responsabilidad técnica y económica de los interesados.

Art. 23. En los diferentes sectores de planeamiento así como en los asentamientos urbanos y rurales de su área de influencia inmediata, se permitirán en calidad de usos compatibles o complementarios los vinculados a la agricultura urbana.

Art. 24. La Municipalidad a través de la Dirección de Planificación podrá definir en atención a las prioridades del ordenamiento territorial urbano del cantón, las nuevas áreas de expansión de la ciudad de los asentamientos del área de influencia inmediata y de los del resto del territorio rural cantonal y emprender en ellos la formulación de planes parciales de urbanismo.

La ejecución y sanción de estos planes por parte del Concejo Cantonal, será condición para el otorgamiento futuro de permisos de construcción.

Art. 25. Los permisos de construcción serán otorgados por la Dirección de Planificación de la Municipalidad de Girón.

Art. 26. El Plan de Ordenamiento Territorial que constituye el instrumento básico orientador del crecimiento armónico de la ciudad, deberá ser evaluado sistemática y periódicamente para ajustarlos a las circunstancias socio-económicas y físico-espaciales, variables en el tiempo. Dicha evaluación se hará en tres etapas:

- 1) Anual, en la que se ha de apreciar el cumplimiento de los programas y proyectos municipales en ejecución.
- 2) Bienal, que buscará la identificación de tendencias de tal manera que puedan encontrarse tanto las características del ritmo de ocupación del suelo, como las características de las funciones y actividades que en él se instale.
- 3) Quinquenal, en la cual deberá hacerse una comprobación del cumplimiento de los programas y proyectos previstos para el quinquenio que termina, y elaborar a su vez, los programas y proyectos para el quinquenio subsiguiente.

Art. 27. Cuando alguna actuación urbanística no se halle regulada por las determinaciones de esta ordenanza o en su defecto estas sean insuficientes para tal finalidad, dicha actuación podrá a petición de parte interesada ser conocida y resuelta por el Concejo Cantonal, previo informes de la Comisión de Urbanismo y Director de Planificación y Desarrollo.

Art. 28. Deróguense las disposiciones que bajo ordenanza o cualquier otro tipo de disposición contraviniera a la presente ordenanza.

Art. 29. Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Girón, a los seis días del mes de julio del 2005.

f.) Julio Sanmartín Morocho, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

CERTIFICACION: La suscrita Secretaria del Concejo, certifica que la ordenanza que antecede fue aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos debates llevados a cabo en sesión ordinaria del 23 de junio del 2005 y ordinaria del 6 de julio del 2005.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

Girón, a julio 7 del año 2005.

Ejecútese y publíquese en la Cartelera Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Martha Jiménez Marcatoma, Alcaldesa del cantón Girón.

RAZON.- La presente ordenanza fue publicada en la Cartelera Municipal el día 7 de julio del 2005. Girón, a julio 7 del 2005.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

RAZON: Proveyó y firmó el decreto que antecede, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro de la Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Girón y de sus parroquias rurales, en la ciudad de Girón, a los ocho días de julio del 2005. Lo certifico.

f.) Lic. Mariana Piña Rivera, Secretaria del Concejo.

LA H. CAMARA EDILICIA DEL GOBIERNO LOCAL MUNICIPAL DEL CANTON YACUAMBI

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 340 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO RURAL A LOS PREDIOS RURALES EN EL CANTON YACUAMBI.

Art. 1.- Objeto.- Constituye objeto de este impuesto y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas fuera de los límites de la zona urbana del cantón Yacuambi, de conformidad con la delimitación establecida por la Municipalidad.

Para efectos tributarios, se consideran como elementos integrantes de las propiedades rurales aquellas contenidas en el Art. 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde la administración, control y recaudación de este tributo, a la Municipalidad de Yacuambi.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aunque careciesen de personalidad jurídica, de acuerdo a los artículos 23, 24 y 25 del Código Tributario, sean propietarios, usufructuarios o posesionarios de bienes raíces ubicados en los perímetros rurales del cantón Yacuambi.

Son responsables del pago del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales, quienes, sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 4.- Avalúos.- La Municipalidad mantendrá actualizados en forma permanente el catastro de predios rurales; y obligatoriamente realizará actualizaciones generales de catastros y de la valoración de las propiedades rurales, cada bienio.

Para este efecto, la Dirección Financiera Municipal notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el Concejo Municipal acompañando las justificaciones de su pretensión. El Concejo deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 5.- Valor de la propiedad.- Entiéndase por valor de la propiedad, el que corresponda a la suma del valor del suelo y de las construcciones que se hayan edificado sobre él, siendo éste el que sirve de base para la determinación del impuesto al predio rural, tomando en cuenta los elementos comprendidos en segundo artículo innumerado a continuación del Art. 314 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal.

Art. 6.- Factores para el avalúo de la propiedad urbana.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el Art. 5 de esta ordenanza.

INFLUENCIA 1

Clase de tierra	Valor comercial
I	1.317,90
II	1.089,30
III	900,30
IV	744,00
V	580,20
VI	387,00
VII	223,20
VIII	104,10

De 1 a 2 km de la vía principal y carreteros.

INFLUENCIA 2

Clase de tierra	Valor comercial
I	878,60
II	726,20
III	600,20
IV	496,00
V	386,80
VI	258,00
VII	148,80
VIII	69,40

De 2 a 4 km de la vía principal y caminos de herradura.

INFLUENCIA 3

Clase de tierra	Valor comercial
I	439,30
II	363,10
III	300,10
IV	248,00
V	193,40
VI	129,00
VII	74,40
VIII	34,70

De 4 km en adelante y caminos veraneros.

TABLA PARA EL CALCULO DE AREAS MENORES A 1 HA

Código	Rango de superficie (m2)		Valor comercial
1	1	500	3,6790
2	501	1000	2,0800
3	1001	2500	0,9480
4	2501	5000	0,5350
5	5001	7500	0,3820
6	7501	9999	0,2688

Factores por topografía o pendiente del suelo				
Código	Rangos de pendientes		Tipo	Factor
1	0	10	Plano	1,00
2	10	20	Ondulado	0,90
3	20	30	Quebrado	0,70
4	30	y más	Accidentado	0,50

Factores por accesibilidad y vías de comunicación		
Código	Infraestructura vial	Factor
1	Carretera	1,00
2	Camino de herradura	0,75
3	Camino veranero	0,50

Factores por servicios básicos municipales			
Código	Descripción	% de Depreciación	Factor
1	Agua	20%	100
2	Alcantarillado	20%	100
3	energía Eléctrica	20%	100

Factores por la calidad del suelo		
Código	Tipo de tierra	Factor
1	I	1,00
2	II	0,90
3	III	0,81
4	IV	0,73
5	V	0,66
6	VI	0,59
7	VII	0,53
8	VIII	0,40

Costo del m ² de edificación: USD 323,98 (Fuente cámara de la construcción)			
Factores por edad en las edificaciones			
Código	Rangos de edad	A	Factor
1	1	5	1,00
2	6	10	0,90
3	11	20	0,81
4	21	30	0,73
5	31	40	0,66
6	41	60	0,59
7	61	80	0,53
8	81	y más	0,40

Factores por estado de las edificaciones			
Código	Condición de estado	% de depreciación	Factor
1	Bueno	0%	1,00
2	Regular	10%	0,90
3	Malo	25%	0,75
4	Obsoleto	60%	0,40

Art. 7.- Varios predios de un solo propietario.- Para establecer el valor imponible se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa las deducciones a que tuviera derecho el contribuyente.

Art. 8.- Predios de varios condóminos.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrataando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 9.- Deducciones.- Se aplicará las deducciones establecidas en el Art. 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 10.- Exoneraciones.- Están exentas del pago del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales, los considerados en el Art. 343 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- Adicionales.- Para la determinación del impuesto adicional para el Cuerpo de Bomberos en caso de existir el convenio correspondiente, se aplicará un porcentaje equivalente el cero punto quince por mil (0.15 x 1.000) sobre el valor imponible de acuerdo al Art. 66 literal a) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal que reforma el Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, publicado en el Registro Oficial N° 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 12.- Tarifa.- Para determinar el impuesto a predios rurales, al valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje del veinticinco por mil (25 x 1.000), que fuera aprobada en sesión ordinaria del Concejo el día diez de octubre del 2005.

Art. 13.- Notificación.- Emitidos los catastros para las recaudaciones correspondientes al bienio, la Tesorería Municipal notificará a cada propietario dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro.

Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad rural.

Art. 14.- Pago.- El impuesto debe pagarse en dos dividendos. El primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos efectuados antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez (10%) por ciento anual, y los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencidos dos meses a contarse desde la fecha en que debió pagarse el respectivo dividendo, se lo cobrará mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- Intereses por mora.- A partir de su vencimiento, el impuesto al predio rural y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, de conformidad con el Art. 20 del Código Tributario.

El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de créditos tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 19.- Reclamos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

Art. 20.- Sanciones.- De acuerdo al tipo de infracción, se aplicará las sanciones previstas en la Sección II del Capítulo I del Título IX de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de ser el caso.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 21.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 22.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi, a los diez días del mes de octubre de dos mil cinco.

f.) Daisy Morocho G., Secretaria General del Municipio del Cantón Yacuambi.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto rural a los predios rurales en el cantón Yacuambi, fue conocida,

discutida y aprobada por la H. Cámara Edilicia del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi, en sesiones ordinarias de los días miércoles 14 de septiembre y lunes 10 de octubre del año dos mil cinco, en primero, segundo y definitivo debate.

f.) Daisy Morocho G., Secretaria General del Municipio de Yacuambi.

Yacuambi, trece de octubre del año dos mil cinco, de conformidad a lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde, la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto rural a los predios rurales en el cantón Yacuambi.

f.) Prof. José Floro Cango Guailas, Vicepresidente del Municipio de Yacuambi.

f.) Daisy Morocho G., Secretaria General del Municipio de Yacuambi.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON YACUAMBI.- Profesor José Floro Cango Guailas, en calidad de Alcalde encargado del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi, en uso de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto rural a los predios rurales en el cantón Yacuambi, a fin que entre en vigencia de conformidad a las normas vigentes.- Cúmplase.- Yacuambi, veinticinco de octubre del año dos mil cinco.

f.) Prof. José Floro Cango G., Alcalde del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi (E).

Sancionó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto rural a los predios rurales en el cantón Yacuambi, el Prof. José Floro Cango G., Alcalde encargado del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil cinco.

f.) Daisy Morocho G., Secretaria General del Municipio de Yacuambi.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en esta ley;

Que podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales, siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios;

Que en el Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos existe una Ordenanza que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, que el Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos presta a los usuarios de tales servicios, ordenanza sancionada por el señor Alcalde el 22 de noviembre del 2001;

Que es indispensable reformar dicha ordenanza y adaptar su contenido a la realidad actual;

Que en la mencionada ordenanza por error involuntario se pretende recaudar por servicios administrativos valores que no se han previsto cobrarlos en el Gobierno Municipal;

Que la mencionada ordenanza pretende regular aspectos que caen en contradicción con otras ordenanzas vigentes en el Gobierno Municipal; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede

La siguiente Ordenanza reformativa que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, que el Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos presta a los usuarios de tales servicios.

Art. 1.- MATERIA IMPONIBLE Y TARIFAS.- Como realidad económica que implica un costo por servicios técnicos y administrativos, constituye en materia imponible, para todas las personas naturales o jurídicas que solicitan servicios o trabajos en las oficinas de la Municipalidad de Sucumbíos, están obligados a pagar en la Tesorería Municipal, previo a su otorgamiento las tasas por sus siguientes servicios:

- a) La aprobación de planos, reglamentos y declaratorias de propiedad horizontal: Se cobrará el dos por mil del valor comercial del predio, previa la presentación del certificado de no adeudar al Municipio;
- b) Las mensuras e inspecciones de terrenos: Se cobrará el dos por mil del valor comercial del predio;
- c) El otorgamiento de copias certificadas y certificaciones en general será el valor de un dólar más el valor de las copias;
- d) El otorgamiento de certificaciones de no adeudar al Municipio, será por la cantidad de un dólar;
- e) La otorgación de certificados de avalúos y catastro será un dólar;
- f) La solicitud de acometida de agua potable, alcantarillado y/o arreglo de estos servicios será de tres dólares más el pago por los materiales utilizados;
- g) En la elaboración de cartas de predios urbanos y predios rústicos, se incluirá un rubro de un dólar de servicios administrativos;
- h) Las autorizaciones para obtener copias certificadas de planos, será de un dólar y más el valor de la copia;
- i) Del monto total del contrato se cobrará el 1.5% por servicios administrativos, por la elaboración de planillas y más documentos administrativos; y,
- j) Cualquier otro servicio administrativo que implique un costo y que la Municipalidad esté facultada para conceder, será de un dólar. Las copias de cualquier clase de documento, se hará previa autorización escrita del

señor Alcalde, y deberán ser certificadas por el señor Secretario General. No podrán concederse copias de documentos que hubieren sido declarados como reservados por el Concejo con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva.

En cualquiera de los casos, el responsable de los documentos será sancionado con la máxima sanción disciplinaria que reza en el respectivo Reglamento Interno para Funcionarios y Empleados del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten un servicio municipal de cualquier índole (acometidas de luz, agua, alcantarillado, etc.), primeramente deberán obtener el certificado de no adeudar al Municipio de Sucumbíos, y cancelar el valor del costo del respectivo material, y de igual forma cuando se presenten oficios los mismos que para darles el respectivo trámite se requiere se ingrese por Secretaría General completamente con el certificado de no adeudar al Municipio, excepto para instituciones públicas y organizaciones sociales.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Sucumbíos.

Art. 4.- RECAUDACION Y PAGO.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos grabados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor en dólares en la Tesorería Municipal, quién entregará el comprobante de pago, y el usuario deberá presentar en la dependencia que solicita el servicio.

Art. 5.- Los valores establecidos en esta ordenanza serán fijados en cada pro forma presupuestaria que regirá a partir de cada primero de enero, conjuntamente con el presupuesto municipal que rige, para cada año económico.

Art. 6.- Queda derogada toda resolución, ordenanza y reglamento que se oponga a la presente.

Art. 7.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos, a los veintidós días del mes de octubre del 2005.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos, en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias efectuadas los días once de octubre del 2005 y el veintiuno de octubre del 2005.

f.) Sr. Bairon Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBÍOS.- En la ciudad de La Bonita Cabecera Cantonal, a los 21 días del mes de julio del 2005, siendo las 16h40 minutos. De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Remítase en tres ejemplares la presente "Ordenanza reformativa que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, que el Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos presta a los usuarios de tales servicios".

f.) Sra. Delia Nalvay, Vicealcaldesa del GMCS.

f.) Sr. Bairon M. Casanova, Secretario del GMCS.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBÍOS.- En lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 129 sanciónese, ejecútese y publíquese la presente "Ordenanza reformativa que reglamenta el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos, que el Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos presta a los usuarios de tales servicios".

Lo certifico.

f.) Lcdo. Luis A. Naranjo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

Sanciona y ordena la publicación de la presente ordenanza el señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos Lcdo. Luis Armando Naranjo S., a los 25 días del mes de octubre del 2005.

Ejecútese.

f.) Lcdo. Luis A. Naranjo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

f.) Sr. Bairon M. Casanova, Secretario del GMCS.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede.

f.) Sr. Bairon M. Casanova, Secretario del Gobierno Municipal Cantón Sucumbíos.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SIMON BOLIVAR

Considerando:

Que es necesario facilitar el control de los ingresos municipales, cobrados en razón de los trámites que deben realizar dentro de la institución municipal;

Que la modernización de la Administración Municipal obliga a simplificar y agilizar los trámites administrativos a que tienen derecho los usuarios en cumplimiento de los fines de la entidad; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir la presente Ordenanza derogatoria de la emisión y uso de timbres municipales y crear la tasa única de trámite.

Art. 1.- Derogación.- Derógase y déjase sin efecto todas las ordenanzas y reformas, constituidas con esta finalidad.

Art. 2.- Creación.- Toda petición escrita presenta ante cualquier autoridad municipal deberá el usuario adjuntar la tasa única de trámite, cuyo costo será de dos dólares.

Art. 3.- La Dirección Financiera establecerá el procedimiento adecuado, para el debido cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 4.- Esta ordenanza entra en vigencia a partir del día de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a los veintinueve días del mes de abril diecinueve días del mes de mayo del 2005.

f.) Sra. Margot Manjarrés Chamorro, Vicealcaldesa del cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.

Secretaría Municipal, Simón Bolívar, 19 de mayo del 2005, a las 10h20.

Certifico que Ordenanza derogatoria de la emisión y uso de timbres municipales y crear la tasa única de trámite de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 29 de abril y 19 de mayo del año 2005.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.

Alcaldía de Simón Bolívar, 27 de mayo del 2005, a las 09h20.

En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 129, sanciono la presente Ordenanza derogatoria de la emisión y uso de timbres municipales y crear la tasa única de trámite, de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar y dispongo su publicación conforme lo estipula la ley y en el Registro Oficial.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, 27 de mayo del 2005, a las 09h40.

El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza derogatoria de la emisión y uso de timbres municipales y crear la tasa única de trámite de la Ilustre Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue sancionada y firmada por el Sr. Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del Cantón Simón Bolívar, el día 27 de mayo del 2005, a las 09h20, y dispuso su publicación conforme lo estipula la ley y en el Registro Oficial.- f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario del Concejo.

I. Municipalidad de Simón Bolívar.- Certifico: Que el presente documento es igual al que reposa en el archivo.- Simón Bolívar, a 18 de octubre del 2005.- Secretaría Municipal.- f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario, I. Municipio de Simón Bolívar.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

Oficio N° 872 JTCP-PT

Quito, 14 de noviembre del 2005

Señor
Rubén Espinoza Diaz
Director del Registro Oficial
Presente

En el juicio N° 607-2005 (muerte presunta) que siguen María Fernanda y Nelson David Pozo Garcés hay lo siguiente:

PETICION: Que se oficie al señor Director del Registro Oficial a fin de citar a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por usted en providencia de fecha 6 de octubre del 2005; 09h58.- **JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.**- Quito, 9 de noviembre del 2005; las 15h18.- Oficiese conforme se solicita en el escrito que antecede.- f.) Dr. Andrés Romero Albán, Juez.- **JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.**- Quito, 6 de octubre del 2005; las 09h58.- **VISTOS:** La demanda que antecede y su complemento es clara, precisa y reúne los requisitos legales.- Como de la documentación se ha justificado que se desconoce el paradero de la señora Paulina Salomé Garcés Molina, habiéndose realizado las diligencias posibles para averiguarlo; y, habiendo transcurrido más de dos años desde que se tuvo la última noticia de la existencia de la desaparecida, se dispone **citar** a la misma señora Paulina Salomé Garcés Molina en la forma prevista en el numeral segundo del Art. 67 del Código Civil esto es por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional **con un intervalo de un mes entre cada dos citaciones.**- Cuéntese en la presente causa el señor Agente Fiscal Penal de Pichincha.- Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Andrés Romero Albán, Juez Suplente.- Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha.- Quito, 9 de noviembre del 2005; las 15h18.- Oficiese conforme se solicita en el escrito que antecede.- f.) Dr. Andrés Romero Albán, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dr. Jorge Palacios H., Secretario.

(1ra. publicación)

**JUZGADO TERCERO DE LO
CIVIL DE IBARRA**

R. del E.

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO:

Se hace saber a la ciudadanía en general, que en el Juzgado Tercero de lo Civil de Ibarra, se encuentra tramitándose la demanda sumaria N° 0266-2005 de declaratoria de muerte presunta del señor Oscar Edwin Castro Fuertes demanda presunta propuesta por el señor Jorge Raúl Edmundo Castro Fuertes en su parte pertinente dice:

ACTOR: Jorge Raúl Edmundo Castro Fuertes.

OBJETO DE LA DEMANDA: Muerte presunta.

JUICIO: Sumario N° 0266-2005.

JUEZ: Dr. Mario Villegas Zumárraga.

SECRETARIO: Sr. R. Roberto Arias Sahona.

CUANTIA: Indeterminada.

CASILLERO**JUDICIAL:** N° 192 Ab. Marco Cevallos A.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE IMBABURA.- Ibarra.- 1 de septiembre del 2005; las 14h47.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa, reúne los requisitos de ley por lo que se le admite al trámite sumario que le corresponde.- Con la copia de la demanda y el presente auto cítese al desaparecido Oscar Edwin Castro Fuertes por tres veces en el Registro Oficial y en un periódico en esta provincia, con intervalo de un mes, citación que se la hace bajo apercibimiento de declararse su muerte presunta.- Oírgase en esta causa a uno de los señores agentes fiscales de este distrito.- A Rosa María Fuertes Mejía y Patricia Marisol Castro Fuertes se le citará en el domicilio que se indica, para lo que se enviará el proceso a la Oficina de Citaciones de este distrito. Presentes la cuantía, trámite, casillero judicial y designación de abogado defensor.- Agréguese al expediente la documentación aparejada a la demanda.- Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Mario Villegas.

Juzgado Tercero de lo Civil de Imbabura.- Ibarra, 11 de octubre del 2005; las 09h54.

El escrito que antecede agréguese al proceso: En lo principal y atento lo solicitado; se dispone que se oficie al señor Director del Registro Oficial en la ciudad de Quito, dándole a conocer que se ha ordenado la publicación de la demanda de muerte presunta del señor Oscar Edwin Castro Fuertes, a fin de que ordene a quien corresponda se proceda a dicha publicación en el órgano oficial, para los efectos de ley, como se encuentra ordenado en el auto de calificación a la demanda.- Notifíquese.- f.) Dr. Mario Villegas.

f.) El Juez. Sigue razón de notificaciones.

Lo que cito a Ud. para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación que tiene por señalar casillero judicial dentro del perímetro de este Juzgado para sus notificaciones.

Ibarra, a 14 de octubre del 2005.

f.) R. Roberto Arias Sahona, el Secretario.

(2da. publicación)**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
DE IMBABURA**

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE IMBABURA.

Abogada Paulina Lema Terán, de 60 años de edad, ecuatoriana, estado civil casada, abogada en libre ejercicio de la profesión, en calidad de procuradora judicial de Juana Gualacata Peña, comparezco ante usted y con todo respeto formulo la siguiente demanda:

Conforme aparece de las partidas de matrimonio y nacimientos que me permito acompañar, aparece que en la actualidad me encuentro, casada con el señor Antonio Peña

Anrango, matrimonio civil celebrado en la parroquia de San Rafael, cantón Otavalo, el 23 de abril de 1994 inscrito en el Tomo 1, página 16, acta 16, matrimonio dentro del cual procreamos dos hijos que responden a los nombres de: Karina Janeth y Wilington Roseldo Peña Gualacata de diez y seis años de edad respectivamente. Durante nuestra sociedad conyugal adquirimos varios bienes inmuebles, vehículo y bienes muebles que constituyen el menaje del hogar.

Lo que sucede señor Juez es que mi cónyuge antes nombrado, desde el día 21 de agosto del 2001 que salió con destino a la ciudad de Cúcuta - Colombia, lugar éste en donde realizaba y se desempeñaba como comerciante en la venta de ropa, al igual que muchos coterráneos de la comunidad de Tocagón.

La verdad señor Juez, que mi prenombrado cónyuge desde la mencionada fecha no ha vuelto a nuestro hogar que hasta ese entonces lo teníamos en la comunidad de Tocagón, parroquia San Rafael, cantón Otavalo, ignorando de esta manera su actual paradero, pese a que he realizado todas y cada una de las diligencias tendientes para poder averiguar el mismo, sin que haya podido ubicarlo, pues me he trasladado a la ciudad de Cúcuta - Colombia en varias ocasiones a fin de localizar a mi esposo, teniendo como resultado de las averiguaciones hechas que él ha desaparecido; y, este desaparecimiento ha durado más de tres años. Por lo antes expuesto, y amparada de conformidad a lo señalado en el Art. 67 y más pertinentes del Código Civil vigente, me permito demandar ante usted, a fin de que en la respectiva sentencia declare la muerte presuntiva de mi cónyuge el señor Antonio Peña Anrango, quien se encuentra desaparecido y existen graves presunciones de que él ha muerto en Cúcuta - Colombia, declarando por tanto la fecha de muerte presunta el día 21 de agosto del año 2001. Toda vez que desconozco el actual domicilio y residencia del demandado lo que declaro bajo juramento, de ser necesario dispondrá que al demandado se le cite por medio de la prensa, en uno de los diarios que se edita en la ciudad de Ibarra.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 67 del Código Civil vigente, su autoridad dispondrá la citación al desaparecido en el Registro Oficial con sede en la ciudad de Quito, mediante deprecatario librado a uno de los señores jueces de lo civil de la ciudad de Quito.

En esta causa será oído el Ministerio Público quien dará los vistos fiscales.

Esta sentencia se marginará en el Registro Civil de la parroquia San Rafael del cantón Otavalo de conformidad con lo estipulado en el numeral sexto del Art. 54 de la Ley de Registro Civil.

Fundamento mi demanda de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 67 y más pertinentes del Código Civil.

El trámite a darse en esta causa es el sumario.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

Con la finalidad de que su autoridad actúe con más elemento de juicio me permito solicitar se recepen las declaraciones testimoniales de los señores: Sebastián Caiza

Tocagón, Céd.: 100164231-1 y José Tabango Tocagón, Céd.: 100213074-6 quienes rendirán sus declaraciones de conformidad con las siguientes preguntas:

PRIMERA.- Sobre edad y más generales de ley.

SEGUNDA.- Diga el testigo cómo es verdad que conoce a Juana Gualacata Peña y desde cuándo.

TERCERA.- Diga el testigo cómo es verdad y le conoció a Antonio Peña Anrango.

CUARTA.- Diga el testigo cómo es verdad y le consta que Antonio Peña Anrango desde el 21 de agosto del 2001 viajó con destino a la ciudad de Cúcuta - Colombia con la finalidad de realizar su actividad económica de comerciante.

QUINTA.- Diga el testigo cómo es verdad y le consta que desde la referida fecha hasta la presente, no ha sido posible dar con el paradero de mi cónyuge, así como ubicar su residencia, presumiéndose por tanto que el ha fallecido.

SEXTA.- La razón de sus dichos.

Con la finalidad de justificar mi demanda, solicito así mismo se sirva remitir atento oficio al señor Director de Migración con sede en la ciudad de Quito, el mismo que certificará la fecha de salida del país del señor Antonio Peña Anrango, portador de la cédula 100227478-3.

Notificaciones que me corresponda recibiré en el casillero judicial N° 37 correspondiente a la señora abogada Paulina Lema Terán.

Del señor Juez como procuradora judicial.

f.) Paulina Lema, abogada, Mat. 446-C.A.I.

Presentado el día de hoy viernes veinte de mayo del dos mil cinco, las ocho horas cuarenta y cinco minutos, con copia. Se adjunta a la demanda dos partidas de nacimiento, una partida de matrimonio, una escritura de poder especial constante en cuatro fs. y el comprobante de pago de la tasa judicial. La demandante con cédula de ciudadanía N° 100221512-5 y certificado de votación 144-003. Certifico.

f.) Lcdo. W. Pedro Paredes, Secretario de sorteos.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE IMBABURA.- Otavalo, a 23 de mayo del 2005; a las 09h25.- Previamente a calificar la demanda, la actora dentro del término de tres días y bajo prevenciones legales, dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, Inc. Tercero del Código de Procedimiento Civil y luego comparezcan a este Juzgado en días y horas hábiles a rendir el juramento. Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Cárdenas Espinoza, Juez.

RAZON: En esta fecha, a las diez horas notifique la providencia que antecede, a la abogada Paulina Lema Terán como procuradora judicial de la señora Juana Gualacata Peña, en el casillero judicial N° 37, certifico.

Otavalo, a 23 de mayo del 2005.

f.) Ilegible.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL. DE IMBABURA.- Otavalo, a 17 de junio del 2005; a las 10h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito que antecede, en lo principal la demanda que antecede reúne los requisitos determinados en los Arts. 1.066 y 71 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le califica de clara y precisa; en consecuencia tramítese conforme a lo establecido en el párrafo 3° del Título Segundo del Libro Primero del Código Civil, Cítese al desaparecido señor Antonio Peña Anrango, mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos de la capital de la provincia de Imbabura, de amplia circulación y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al demandado Antonio Peña Anrango, que de no comparecer hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con la señora Agente Fiscal Tercero de lo Penal de Imbabura. Tómese en cuenta el domicilio señalado por la peticionaria, la cuantía de la demanda y agréguese al proceso los documentos acompañados. Cítese y notifíquese.

(3ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DE RIOBAMBA**

CITACION JUDICIAL

Se pone en conocimiento del público en general de la **MUERTE PRESUNTA** de Bertha Libertad Silva Paltán, que siguen Elías Gratino Silva Uvidia y María Inés Paltán Guanulema, cuyo extracto de demanda y providencia son del tenor siguiente:

EXTRACTO DE DEMANDA

ACTORES: Elías Gratino Silva Uvidia y María Inés Paltán Guanulema.
DESAPARECIDA: Bertha Libertad Silva Paltán.
TRAMITE: Ordinario de muerte presunta de la señorita Bertha Libertad Silva Paltán.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ: Dr. Santiago Orozco Oleas.
SECRETARIA: Luzmila Suárez Ortiz.

PROVIDENCIA.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA.- Riobamba, 2 de febrero del 2005; las 14h27.- **VISTOS.-** La demanda que antecede propuesta por Elías Gratino Uvidia y María Inés Paltán Guanulema, es clara y completa, razón por la cual se les acepta al trámite establecido en el Art. 67

del Código Civil. En tal virtud, cítese a la desaparecida Bertha Libertad Silva Paltán, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, así como también por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese en este juicio con uno de los señores agentes fiscales que sea designado, a quien se le citará en su respectivo despacho.- La cuantía por indeterminada.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y la autorización concedida a su defensor. Agréguese al proceso los documentos presentados. Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Santiago Orozco Oleas.

Lo que pongo en conocimiento del público en generales para los fines de ley.

f.) Luzmila Suárez Ortiz, Secretaria del Juzgado Cuarto de lo Civil de Riobamba.

(3ra. publicación)

FE DE ERRATAS

**CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Oficio N° 0860 CXC
Quito, 8 de noviembre, 2005

Doctor
Rubén Darío Espinoza Diaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

Señor Director:

En virtud de que al final del artículo primero de la Resolución N° 330 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), publicada en el Registro Oficial N° 139 de 7 de noviembre del 2005, se ha deslizado un error mecanográfico, de la manera más comedida le solicito se publique como fe de erratas lo siguiente:

Al último del Art. 1 de la indicada resolución dice:

"8 de agosto del 2002".

Deberá decir:

"8 de agosto del 2005".

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

f.) Manuel Chiriboga Vega, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

SUSCRIBASE YA!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento a nuestros usuarios y público en general, que las suscripciones al Registro Oficial para el año 2006, iniciaron en noviembre del presente año, y al mismo precio.